

INFORME SECRETARIAL:

26 MAYO 2022

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00143-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, **26 MAYO 2022**

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2021-00143
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA LEAL GELVEZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** en contra de **BLANCA NUBIA LEAL GELVEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **BLANCA NUBIA LEAL GELVEZ**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

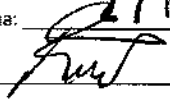
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAYO 2022

Arauca - Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2021-00545-00; informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00545-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CARMEN ROSA RAMIREZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora Dra. FIORELA RUBIO VARGAS, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

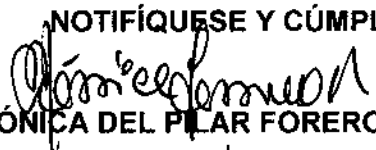
En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

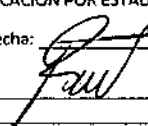
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** presentada por la Dra. FIORELA RUBIO VARGAS apoderada de la parte demandante **IDEAR**, en contra de **CARMEN ROSA RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

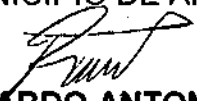
Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 13	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

26 MAY 2022

Arauca, _____, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2018-00314-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al tesorero pagador del MUNICIPIO DE ARAUCA. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

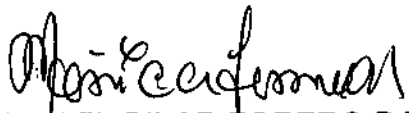
Arauca, 26 MAY 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2018-00314-00
DEMANDANTE:	OSCAR EVELIO DURAN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LUIS GUEDES GAMEZ

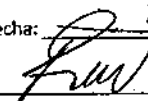
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, solicitando se requiera al TESORERO PAGADOR del MUNICIPIO DE ARAUCA, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 13 de agosto de 2018, ampliada mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al TESORERO PAGADOR del MUNICIPIO DE ARAUCA, para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al TESORERO PAGADOR del MUNICIPIO DE ARAUCA, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 13 de agosto de 2018, ampliada mediante auto de fecha 28 de julio de 2021. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas. **SO PENA de dar aplicación en su contra a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>23 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

II INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO. 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda con radicado No 2021-00069-00, informando que la medida de embargo se encuentra materializada y la parte actora solicita realizar el secuestro de dicho inmueble. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003-2021-00069-00
Demandante:	JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA
Demandado:	EDWAR ANDRES SEPULVEDA HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 24 de marzo del 2021, esta Judicatura decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-31657, comunicándose dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca a través del oficio No. 1018, quien a su vez respondió informando que la medida en cuestión se encuentra debidamente registrada y allegando el respectivo Certificado de Tradición y Libertad; ahora bien, comoquiera que la medida cautelar se encuentra debidamente materializada, la petición impetrada por la apoderada de la parte actora se torna procedente y en consecuencia así será declarada.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE TAME (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-31657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE TAME (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

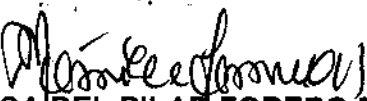
PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE TAME (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-31657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con amplias facultades para

designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

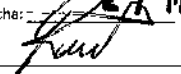
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

SECRETARIAL
20 JAN 2022

El Secretario

probeer
Fau
TONIC RIVERS



Arauca, 20. MAYO. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00069-00
Demandante: JOSE ARMANDO LATORRE ALDANA
Demandado: EDWARD ANDRES SEPULVEDA HERNANDEZ

A-ARAUCA
26 MAYO 2022

[illegible]

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 16.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 12.953.913,33
TOTAL	\$ \$28.953.913,33

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

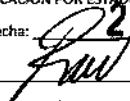
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>22</u> MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

26. MAYO 2022

Arauca – Arauca, _____, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2019-00135-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. MAYO 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00135
Demandante: INMOBILIARIA ARAUCA
Demandado: MARIA ELIZABETH CONTRERAS RAMIREZ y MARIA WARQUIDIA CONTRERAS RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

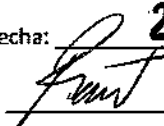
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00451-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

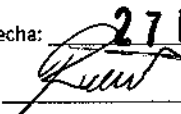
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2019-00451-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: BENJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00246-00 informando que la parte demandante otorga poder al **DR. JAIME ALBERTO SIERRA COTES** mediante escrito allegado al correo electrónico, y a su vez el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00246-00
Demandante: ANDREA CAROLINA TORRES CAMEJO
Demandado: JUAN CARLOS ARAUJO OSTOS
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **DR. JAIME ALBERTO SIERRA COTES**, identificado con la C.C. N° 1.116.811.303 y T.P. No. 373.918 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante **Sra. ANDREA CAROLINA TORRES CAMEJO**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de transacción visible en el cuaderno No. 01 (Principal) del expediente.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P, por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso a favor de la parte demandada, de conformidad con lo pactado en el acuerdo transaccional.

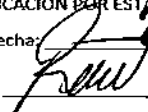
QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado **No 2017-00451-00** informando que la parte demandante mediante escrito, allegado al correo electrónico solicita la terminación del proceso por transacción. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00451-00
Demandante: COMERCIALIZADOR INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de transacción visible en el cuaderno No. 01 (Principal) del expediente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P, por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo pactado en el acuerdo transaccional.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

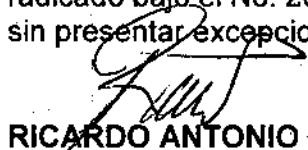

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27</u> MAY 2022
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00145-00, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00145
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ZAPATA MARIN
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**, contra **JORGE ENRIQUE ZAPATA MARIN**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **JORGE ENRIQUE ZAPATA MARIN**, a petición de la apoderada de la parte actora, y por auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) se ordenó EMPLAZAR a la mencionada demandada, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del decreto 806 de 2020 se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento la Dra. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día siete (07) de febrero de 2022, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es

decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el PAGARE allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

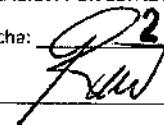
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

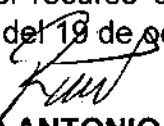

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 22 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022, Al despacho de la señora Juez, informando que dentro de las presentes diligencias, el día 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, remitió oficio N° JCCA-1069, notificando la decisión proferida por dicha judicatura el día 17 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve el recurso de APELACION interpuesto la parte demandante, contra la sentencia del 19 de octubre de 2020 proferido por este Despacho. - Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MENOR CUANTIA
Radicado: 2018-00340
Demandante: LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A.
EMAAR S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca de fecha 17 de agosto de 2021 y notificada a este Despacho el día 17 de septiembre de 2021 mediante oficio No JCCA-1069, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca en Sentencia del día 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite respectivo del proceso.

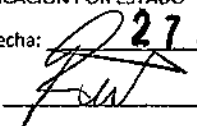
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisor: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 27 MAY 2022

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00477-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

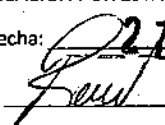
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00477-00
Demandante: AGROFARM SAS
Demandado: BLANCA DILMA CANO CASTAÑEDA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL****ARAUCA - ARAUCA**Arauca, 26. MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00196-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: WILSON HERNANDEZ PINEDA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-121156
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.576.050	4-oct-17	31-oct-17	28	21,15%	31,73%	2,64%	\$38.889,03
1.576.050	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$41.292,51
1.576.050	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$42.282,14
1.576.050	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$42.119,28
1.576.050	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$38.631,61
1.576.050	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$42.098,92
1.576.050	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$40.346,88
1.576.050	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$41.610,35
1.576.050	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$39.952,87
1.576.050	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$40.775,70
1.576.050	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$40.592,48
1.576.050	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$39.026,94
1.576.050	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$39.961,40
1.576.050	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$38.396,52
1.576.050	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$39.493,19
1.576.050	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$39.004,61
1.576.050	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$36.222,88
1.576.050	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$39.432,11
1.576.050	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$38.061,61
1.576.050	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$39.371,04
1.576.050	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$38.022,21
1.576.050	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$39.248,90
1.576.050	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$39.330,33
1.576.050	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$38.061,61
1.576.050	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$38.882,47
1.576.050	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$37.490,29
1.576.050	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$38.495,68
1.576.050	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$38.210,68
1.576.050	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$36.297,74
1.576.050	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$38.577,11
1.576.050	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$36.820,47
1.576.050	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$37.029,95
1.576.050	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$35.697,53
1.576.050	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$36.887,45
1.576.050	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$37.233,52
1.576.050	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$36.150,65
1.576.050	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$36.826,38
1.576.050	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$35.145,92
1.576.050	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$35.543,87
1.576.050	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$35.258,87
1.576.050	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$32.251,24
1.576.050	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$35.442,08

1.576.050	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$34.101,78
1.576.050	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$35.055,29
1.576.050	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$33.904,78
1.576.050	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$34.973,86
1.576.050	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$35.096,01
1.576.050	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$33.865,37
1.576.050	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$34.770,29
1.576.050	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$34.022,98
1.576.050	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$35.543,87
1.576.050	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$35.951,01
1.576.050	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$33.648,67
1.576.050	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	2,31%	\$2.425,80
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.993.826,71

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-121509
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
12.451.049,90	23-oct-17	31-oct-17	9	21,15%	31,73%	2,64%	\$98.752,39
12.451.049,90	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$326.217,51
12.451.049,90	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$334.035,73
12.451.049,90	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$332.749,12
12.451.049,90	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$305.195,98
12.451.049,90	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$332.588,29
12.451.049,90	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$318.746,88
12.451.049,90	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$328.728,47
12.451.049,90	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$315.634,11
12.451.049,90	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$322.134,60
12.451.049,90	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$320.687,17
12.451.049,90	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$308.319,12
12.451.049,90	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$315.701,56
12.451.049,90	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$303.338,70
12.451.049,90	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$312.002,56
12.451.049,90	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$308.142,73
12.451.049,90	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$286.166,63
12.451.049,90	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$311.520,08
12.451.049,90	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$300.692,86
12.451.049,90	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$311.037,60
12.451.049,90	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$300.381,58
12.451.049,90	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$310.072,65
12.451.049,90	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$310.715,95
12.451.049,90	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$300.692,86
12.451.049,90	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$307.177,78
12.451.049,90	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$296.179,35
12.451.049,90	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$304.122,08
12.451.049,90	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$301.870,52
12.451.049,90	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$286.758,06
12.451.049,90	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$304.765,39
12.451.049,90	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$290.887,65
12.451.049,90	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$292.542,61
12.451.049,90	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$282.016,28
12.451.049,90	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$291.416,82
12.451.049,90	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$294.150,87
12.451.049,90	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$285.595,96
12.451.049,90	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$290.934,34
12.451.049,90	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$277.658,41
12.451.049,90	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$280.802,30
12.451.049,90	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$278.550,74
12.451.049,90	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$254.789,98
12.451.049,90	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$279.998,17
12.451.049,90	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$269.409,59
12.451.049,90	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$276.942,48
12.451.049,90	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$267.853,21
12.451.049,90	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$276.299,17
12.451.049,90	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$277.264,13
12.451.049,90	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$267.541,93
12.451.049,90	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$274.690,91
12.451.049,90	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$268.787,04
12.451.049,90	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$280.802,30

TOTAL INTERES MORATORIO**TOTAL INTERES MORATORIO**

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-121724
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
212.000,00	4-nov-17	30-nov-17	27	20,96%	31,44%	2,62%	\$4.998,96
212.000,00	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$5.687,52
212.000,00	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$5.665,61
212.000,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$5.196,47
212.000,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$5.662,87
212.000,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$5.427,20
212.000,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$5.597,15
212.000,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$5.374,20
212.000,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$5.484,88
212.000,00	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$5.460,24
212.000,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$5.249,65
212.000,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$5.375,35
212.000,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$5.164,85
212.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$5.312,37
212.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$5.246,65
212.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$4.872,47
212.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$5.304,15
212.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.119,80
212.000,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$5.295,94
212.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$5.114,50
212.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$5.279,51
212.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.290,46
212.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.119,80
212.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$5.230,22
212.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$5.042,95
212.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$5.178,19
212.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$5.139,85
212.000,00	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$4.882,54
212.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$5.189,14
212.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$4.952,85
212.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$4.981,03
212.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$4.801,80
212.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$4.961,86
212.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$5.008,41
212.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$4.862,75
212.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$4.953,65
212.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$4.727,60
212.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$4.781,13
212.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$4.742,79
212.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$4.338,23
212.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$4.767,44
212.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$4.587,15
212.000,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$4.715,41
212.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$4.560,65
212.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$4.704,46
212.000,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$4.720,89
212.000,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$4.555,35
212.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$4.677,07
212.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$4.576,55
212.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$4.781,13
212.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$4.835,90
212.000,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$4.526,20
212.000,00	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	2,31%	\$326,30
TOTAL INTERES MORATORIO							\$262.410,07

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-121757
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.200.650,00	4-nov-17	30-nov-17	27	20,96%	31,44%	2,62%	\$28.311,33
1.200.650,00	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$32.210,94
1.200.650,00	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$32.086,87

1.200.650,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$29.429,93
1.200.650,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$32.071,36
1.200.650,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$30.736,64
1.200.650,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$31.699,16
1.200.650,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$30.436,48
1.200.650,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$31.063,32
1.200.650,00	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$30.923,74
1.200.650,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$29.731,10
1.200.650,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$30.442,98
1.200.650,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$29.250,84
1.200.650,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$30.086,29
1.200.650,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$29.714,09
1.200.650,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$27.594,94
1.200.650,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$30.039,76
1.200.650,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$28.995,70
1.200.650,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$29.993,24
1.200.650,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$28.965,68
1.200.650,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$29.900,19
1.200.650,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$29.962,22
1.200.650,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$28.995,70
1.200.650,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$29.621,04
1.200.650,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$28.560,46
1.200.650,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$29.326,38
1.200.650,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$29.109,26
1.200.650,00	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$27.651,97
1.200.650,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$29.388,41
1.200.650,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$28.050,19
1.200.650,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$28.209,77
1.200.650,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$27.194,72
1.200.650,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$28.101,21
1.200.650,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$28.364,86
1.200.650,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$27.539,91
1.200.650,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$28.054,69
1.200.650,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$26.774,50
1.200.650,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$27.077,66
1.200.650,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$26.860,54
1.200.650,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$24.569,30
1.200.650,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$27.000,12
1.200.650,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$25.979,06
1.200.650,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$26.705,46
1.200.650,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$25.828,98
1.200.650,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$26.643,42
1.200.650,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$26.736,47
1.200.650,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$25.798,97
1.200.650,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$26.488,34
1.200.650,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$25.919,03
1.200.650,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$27.077,66
1.200.650,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$27.387,83
1.200.650,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$25.633,88
1.200.650,00	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	2,31%	\$1.848,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.486.144,56

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-122353
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
419.580,00	23-dic-17	31-dic-17	9	20,77%	31,16%	2,60%	\$3.268,00
419.580,00	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$11.213,10
419.580,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$10.284,61
419.580,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$11.207,68
419.580,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$10.741,25
419.580,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$11.077,61
419.580,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$10.636,35
419.580,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$10.855,41
419.580,00	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$10.806,63
419.580,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$10.389,85
419.580,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$10.638,63
419.580,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$10.222,02
419.580,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$10.513,98
419.580,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$10.383,91

419.580,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$9.643,35
419.580,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$10.497,72
419.580,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$10.132,86
419.580,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$10.481,46
419.580,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$10.122,37
419.580,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$10.448,94
419.580,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$10.470,62
419.580,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$10.132,86
419.580,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$10.351,39
419.580,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$9.980,76
419.580,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$10.248,42
419.580,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$10.172,54
419.580,00	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$9.663,28
419.580,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$10.270,09
419.580,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$9.802,44
419.580,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$9.858,21
419.580,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$9.503,49
419.580,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$9.820,27
419.580,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$9.912,40
419.580,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$9.624,12
419.580,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$9.804,01
419.580,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$9.356,63
419.580,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$9.462,58
419.580,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$9.386,70
419.580,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$8.586,01
419.580,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$9.435,48
419.580,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$9.078,66
419.580,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$9.332,51
419.580,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$9.026,21
419.580,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$9.310,83
419.580,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$9.343,35
419.580,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$9.015,73
419.580,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$9.256,63
419.580,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$9.057,68
419.580,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$9.462,58
419.580,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$9.570,97
419.580,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$8.958,03
419.580,00	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	2,31%	\$645,80
TOTAL INTERES MORATORIO							\$501.466,98

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-122440
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.071.000,00	2-ene-18	31-ene-18	30	20,69%	31,04%	2,59%	\$27.698,74
1.071.000,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$26.252,00
1.071.000,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$28.608,20
1.071.000,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$27.417,60
1.071.000,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$28.276,19
1.071.000,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$27.149,85
1.071.000,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$27.709,00
1.071.000,00	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$27.584,50
1.071.000,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$26.520,64
1.071.000,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$27.155,65
1.071.000,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$26.092,24
1.071.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$26.837,48
1.071.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$26.505,47
1.071.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$24.615,15
1.071.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$26.795,97
1.071.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$25.864,65
1.071.000,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$26.754,47
1.071.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$25.837,88
1.071.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$26.671,47
1.071.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$26.726,81
1.071.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$25.864,65
1.071.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$26.422,46
1.071.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$25.476,41
1.071.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$26.159,62

1.071.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$25.965,95
1.071.000,00	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$24.666,02
1.071.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$26.214,96
1.071.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$25.021,24
1.071.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$25.163,59
1.071.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$24.258,15
1.071.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$25.066,76
1.071.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$25.301,93
1.071.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$24.566,06
1.071.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$25.025,25
1.071.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$23.883,30
1.071.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$24.153,73
1.071.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$23.960,06
1.071.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$21.916,23
1.071.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$24.084,56
1.071.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$23.173,76
1.071.000,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$23.821,72
1.071.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$23.039,89
1.071.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$23.766,38
1.071.000,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$23.849,39
1.071.000,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$23.013,11
1.071.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$23.628,05
1.071.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$23.120,21
1.071.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$24.153,73
1.071.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$24.430,40
1.071.000,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$22.865,85
1.071.000,00	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	2,31%	\$1.648,45
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.270.755,78

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-122441
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
918.400,00	2-ene-18	31-ene-18	30	20,69%	31,04%	2,59%	\$23.752,12
918.400,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$22.511,51
918.400,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$24.531,99
918.400,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$23.511,04
918.400,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$24.247,29
918.400,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$23.281,44
918.400,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$23.760,92
918.400,00	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$23.654,16
918.400,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$22.741,88
918.400,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$23.286,41
918.400,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$22.374,52
918.400,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$23.013,57
918.400,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$22.728,87
918.400,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$21.107,89
918.400,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$22.977,99
918.400,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$22.179,36
918.400,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$22.942,40
918.400,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$22.156,40
918.400,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$22.871,22
918.400,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$22.918,67
918.400,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$22.179,36
918.400,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$22.657,69
918.400,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$21.846,44
918.400,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$22.432,30
918.400,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$22.266,23
918.400,00	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$21.151,52
918.400,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$22.479,75
918.400,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$21.456,12
918.400,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$21.578,19
918.400,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$20.801,76
918.400,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$21.495,15
918.400,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$21.696,82
918.400,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$21.065,80
918.400,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$21.459,56
918.400,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$20.480,32
918.400,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$20.712,22
918.400,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$20.546,14
918.400,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$18.793,53

[illegible]

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-123272
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
467.500,00	18-mar-18	31-mar-18	14	20,68%	31,02%	2,59%	\$5.639,61
467.500,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$11.968,00
467.500,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$12.342,78
467.500,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$11.851,13
467.500,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$12.095,20
467.500,00	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$12.040,85
467.500,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$11.576,47
467.500,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$11.853,66
467.500,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$11.389,47
467.500,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$11.714,77
467.500,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$11.569,85
467.500,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$10.744,71
467.500,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$11.696,66
467.500,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$11.290,13
467.500,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$11.678,54
467.500,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$11.278,44
467.500,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$11.642,31
467.500,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$11.666,46
467.500,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$11.290,13
467.500,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$11.533,61
467.500,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$11.120,66
467.500,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$11.418,88
467.500,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$11.334,34
467.500,00	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$10.766,91
467.500,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$11.443,04
467.500,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$10.921,97
467.500,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$10.984,11
467.500,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$10.588,88
467.500,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$10.941,84
467.500,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$11.044,49
467.500,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$10.723,28
467.500,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$10.923,72
467.500,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$10.425,25
467.500,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$10.543,29
467.500,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$10.458,75
467.500,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$9.566,61
467.500,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$10.513,10
467.500,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$10.115,53
467.500,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$10.398,37
467.500,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$10.057,09
467.500,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$10.374,21
467.500,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$10.410,45
467.500,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$10.045,41
467.500,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$10.313,83
467.500,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$10.092,16
467.500,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$10.543,29
467.500,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$10.664,06
467.500,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$9.981,13
467.500,00	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	2,31%	\$719,56
TOTAL INTERES MORATORIO							\$524.296,96

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-123422
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
198.000,00	28-mar-18	31-mar-18	4	20,68%	31,02%	2,59%	\$682,44
198.000,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$5.068,80
198.000,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$5.227,53
198.000,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$5.019,30
198.000,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$5.122,67
198.000,00	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$5.099,66
198.000,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$4.902,98
198.000,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$5.020,37

198.000,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$4.823,78
198.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$4.961,55
198.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$4.900,17
198.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$4.550,70
198.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$4.953,88
198.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$4.781,70
198.000,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$4.946,21
198.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$4.776,75
198.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$4.930,86
198.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$4.941,09
198.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$4.781,70
198.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$4.884,83
198.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$4.709,93
198.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$4.836,23
198.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$4.800,43
198.000,00	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$4.560,11
198.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$4.846,46
198.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$4.625,78
198.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$4.652,09
198.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$4.484,70
198.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$4.634,19
198.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$4.677,67
198.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$4.541,63
198.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$4.626,52
198.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$4.415,40
198.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$4.465,40
198.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$4.429,59
198.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$4.051,74
198.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$4.452,61
198.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$4.284,23
198.000,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$4.404,02
198.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$4.259,48
198.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$4.393,79
198.000,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$4.409,13
198.000,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$4.254,53
198.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$4.368,21
198.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$4.274,33
198.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$4.465,40
198.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$4.516,55
198.000,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$4.227,30
198.000,00	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	2,31%	\$304,76
TOTAL INTERES MORATORIO							\$220.349,09

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-123497
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.815.802,04	5-abr-18	30-abr-18	26	20,48%	30,72%	2,56%	\$40.286,59
1.815.802,04	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$47.940,20
1.815.802,04	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$46.030,58
1.815.802,04	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$46.978,58
1.815.802,04	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$46.767,49
1.815.802,04	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$44.963,80
1.815.802,04	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$46.040,42
1.815.802,04	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$44.237,48
1.815.802,04	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$45.500,97
1.815.802,04	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$44.938,07
1.815.802,04	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$41.733,18
1.815.802,04	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$45.430,61
1.815.802,04	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$43.851,62
1.815.802,04	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$45.360,25
1.815.802,04	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$43.806,22
1.815.802,04	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$45.219,52
1.815.802,04	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$45.313,34
1.815.802,04	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$43.851,62
1.815.802,04	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$44.797,35
1.815.802,04	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$43.193,39
1.815.802,04	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$44.351,72
1.815.802,04	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$44.023,36
1.815.802,04	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$41.819,43
1.815.802,04	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$44.445,54

1.815.802,04	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$42.421,68
1.815.802,04	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$42.663,03
1.815.802,04	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$41.127,92
1.815.802,04	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$42.498,85
1.815.802,04	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$42.897,57
1.815.802,04	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$41.649,96
1.815.802,04	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$42.428,48
1.815.802,04	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$40.492,39
1.815.802,04	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$40.950,88
1.815.802,04	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$40.622,52
1.815.802,04	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$37.157,36
1.815.802,04	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$40.833,60
1.815.802,04	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$39.289,42
1.815.802,04	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$40.387,98
1.815.802,04	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$39.062,44
1.815.802,04	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$40.294,16
1.815.802,04	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$40.434,89
1.815.802,04	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$39.017,05
1.815.802,04	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$40.059,62
1.815.802,04	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$39.198,63
1.815.802,04	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$40.950,88
1.815.802,04	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$41.419,96
1.815.802,04	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$38.767,37
1.815.802,04	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	2,31%	\$2.794,82
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.008.302,78

INTERESES DE MORA							F.V. No. AB-123510
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
285.800,00	6-abr-18	30-abr-18	25	20,48%	30,72%	2,56%	\$6.097,07
285.800,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$7.545,60
285.800,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$7.245,03
285.800,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$7.394,24
285.800,00	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$7.361,02
285.800,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$7.077,12
285.800,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$7.246,58
285.800,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$6.962,80
285.800,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$7.161,67
285.800,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$7.073,07
285.800,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$6.568,64
285.800,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$7.150,60
285.800,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$6.902,07
285.800,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$7.139,52
285.800,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$6.894,93
285.800,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$7.117,37
285.800,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$7.132,14
285.800,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$6.902,07
285.800,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$7.050,92
285.800,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$6.798,47
285.800,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$6.980,78
285.800,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$6.929,10
285.800,00	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$6.582,21
285.800,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$6.995,55
285.800,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$6.677,00
285.800,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$6.714,99
285.800,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$6.473,37
285.800,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$6.689,15
285.800,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$6.751,91
285.800,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$6.555,54
285.800,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$6.678,07
285.800,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$6.373,34
285.800,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$6.445,50
285.800,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$6.393,82
285.800,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$5.848,42
285.800,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$6.427,05
285.800,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$6.184,00
285.800,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$6.356,91
285.800,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$6.148,27
285.800,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$6.342,14
285.800,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$6.364,29

[illegible]

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
TOTAL CAPITAL VENCIDO	\$ 23.231.931,00
INTERESES DE MORA	\$ 28.250.810,48
TOTAL	\$ 51.482.741,33

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00070-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

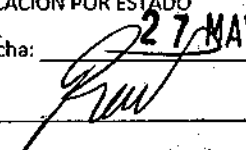
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2017-00070-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA CLARENA GOMEZ CALDERON

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisor: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. MAYO. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00504-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

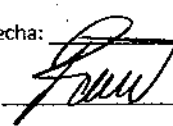
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2018-00504-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: JAVIER HERNANDO POSSO MANTILLA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26. MAYO 2022

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00120-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. MAYO 2022**

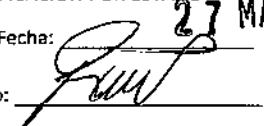
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00120-00
Demandante: DANIEL JESUS TAVERA RANGEL
Demandado: MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

- 100 mg novotest - 100 mg novotest - 100 mg novotest

SECRET

AQUA AT 91 LATITUDE ON 0800Z75 G-3021. 010000.

AS TO OTHERS THE ALL FORMS OUTDOOR	:	00000000
STANDARD EXISTING REPAIRS AND	:	
STAGE	:	STAGE 1000
7 UNITS ARE OBLIGED TO YRAG 100	:	00000000
00 0000-5122-000-00-00-00-00	:	00000000

[illegible]

FOIA b (7)(F) - 100-100

Northampton

SSGS YAH 1 R

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00283-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00283-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS FRANCISCO CEPEDA PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

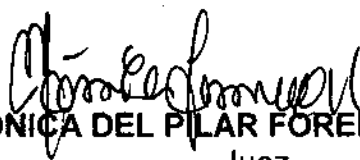
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022 al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00283-00, informando que se encuentra pendiente resolver elevada por la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN. Sírvasse proveer.

Fur
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2018-00283-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO CEPEDA PEÑA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURA como apoderada de la señora ELIANA GARCIA REY, encaminada a *"que en el caso que se haya solicitado la devolución de los dineros retenidos en el proceso ejecutivo referenciado solicito que los mismos sean puestos a disposición del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Arauca..."*, ahora bien, procede esta Judicatura a informarle que dicha petición será negada, comoquiera que la misma deberá ser solicitada o allegada como medida cautelar de remanente dentro del proceso de origen, es decir dentro del proceso de liquidación conyugal y ordenada por el Juzgado de conocimiento, así pues, no habiendo orden emitida por una autoridad judicial, esta Despacho no puede acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURA, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica del Pilar Forero Ramirez
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: <i>Fur</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26 MAYO 2022. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2021-00227, informando que el apoderado de la parte actora solicita proferir sentencia dentro del presente asunto. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00227-00
Demandante: HOWAR RIVERA MENDOZA
Demandado: WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta en auto de seguir delante del pasado 28 de octubre de 2021 y notificado en estado del 19 de octubre de 2021, razón por la cual esta Judicatura ordenara ESTAR A LO RESUELTO en el mencionado auto, asimismo se le **EXHORTA** al libelista estar al pendiente de las comunicaciones realizadas por esta Judicatura a través del canal autorizado para la notificación por estados, esto con el propósito de evitar en el futuro responder peticiones ya resueltas, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTE A LO RESUELTO por esta Judicatura en auto del 28 de octubre de 2021.

Por secretaria, expídase copia digital de la decisión de fecha 28 de octubre de 2021 y remítase la misma vía correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

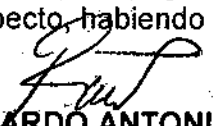


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL

26. MAYO 2022

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00305-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2021-00305
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BERARDO BERNARDO BEGAMBRE PRADA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **BERARDO BERNARDO BEGAMBRE PRADA**, seguidamente, a petición de la parte actora procede esta Judicatura a aceptar la reforma de demanda presentada mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, el cual fue corregido a través de providencia fechada veintiséis (26) de noviembre de 2021, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **BERARDO BERNARDO BEGAMBRE PRADA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado.

con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), reformada mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, y corregida a través de providencia fechada veintiséis (26) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

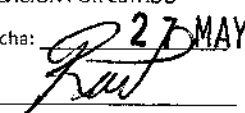
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>23 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00463-00
Demandante: CARMEN DOLORES PACHECO PARMA
Demandado: YISELLA CARMELITA GOMEZ MOJICA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

A) LETRA DE CAMBIO 01

INTERESES DE MORA LETRA 01							\$ 2.000.000,00
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
2.000.000	25-sep-15	30-sep-15	6	19,26%	28,89%	2,41%	\$9.630,00
2.000.000	1-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$146.585,83
2.000.000	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$149.240,00
2.000.000	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$154.050,00
2.000.000	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$160.050,00
2.000.000	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$166.757,50
2.000.000	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$169.411,67
2.000.000	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$167.475,00
2.000.000	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$164.850,00
2.000.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$54.637,50
2.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$52.400,00
2.000.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$53.655,83
2.000.000	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$53.449,17
2.000.000	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$49.023,33
2.000.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$53.423,33
2.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$51.200,00
2.000.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$52.803,33
2.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$50.700,00
2.000.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$51.744,17
2.000.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$51.511,67
2.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$49.525,00
2.000.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$50.710,83
2.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$48.725,00
2.000.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$50.116,67
2.000.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$49.496,67
2.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$45.966,67
2.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$50.039,17
2.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$48.300,00
2.000.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$49.961,67
2.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$48.250,00
2.000.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$49.806,67
2.000.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$49.910,00
2.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$48.300,00
2.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$49.341,67
2.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$47.575,00
2.000.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$48.850,83
2.000.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$48.489,17
2.000.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$46.061,67
2.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$48.954,17

2.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$46.725,00
2.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$46.990,83
2.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$45.300,00
2.000.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$46.810,00
2.000.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$47.249,17
2.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$45.875,00
2.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$46.732,50
2.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$44.600,00
2.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$45.105,00
2.000.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$44.743,33
2.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$40.926,67
2.000.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$44.975,83
2.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$43.275,00
2.000.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$44.485,00
2.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$43.025,00
2.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$44.381,67
2.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$44.536,67
2.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$42.975,00
2.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$44.123,33
2.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$43.175,00
2.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$45.105,00
2.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$45.621,67
2.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$42.700,00
2.000.000	1-mar-22	29-mar-22	29	18,47%	27,71%	2,31%	\$44.635,83
TOTAL INTERES MORATORIO							\$3.865.051,67

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO LETRA 01	
CAPITAL VENCIDO	\$ 2.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 3.865.051,67
- ABONOS REALIZADOS DESDE 25/03/2021 HASTA 08/09/2021	\$ 2.900.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 965.051,67
TOTAL LETRA DE CAMBIO 01	\$ 2.965.051,67

B) LETRA DE CAMBIO 02

INTERESES CORRIENTES LETRA 02					\$ 5.000.000,00
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	TOTAL
5.000.000	20-dic-15	31-dic-15	12	19,33%	\$32.216,67
TOTAL INTERES CORRIENTES					\$32.216,67

INTERESES DE MORA LETRA 02							\$ 5.000.000,00
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
5.000.000	21-oct-15	31-dic-15	71	19,33%	29,00%	2,42%	\$285.922,92
5.000.000	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$373.100,00
5.000.000	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$385.125,00
5.000.000	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$400.125,00
5.000.000	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$416.893,75
5.000.000	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$423.529,17
5.000.000	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$418.687,50
5.000.000	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$412.125,00
5.000.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$136.593,75
5.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$131.000,00
5.000.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$134.139,58
5.000.000	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$133.622,92
5.000.000	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$122.558,33
5.000.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$133.558,33
5.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$128.000,00
5.000.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$132.008,33
5.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$126.750,00
5.000.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$129.360,42
5.000.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$128.779,17
5.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$123.812,50
5.000.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$126.777,08
5.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$121.812,50
5.000.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$125.291,67
5.000.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$123.741,67

5.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$114.916,67
5.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$125.097,92
5.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$120.750,00
5.000.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$124.904,17
5.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$120.625,00
5.000.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$124.516,67
5.000.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$124.775,00
5.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$120.750,00
5.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$123.354,17
5.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$118.937,50
5.000.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$122.127,08
5.000.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$121.222,92
5.000.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$115.154,17
5.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$122.385,42
5.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$116.812,50
5.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$117.477,08
5.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$113.250,00
5.000.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$117.025,00
5.000.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$118.122,92
5.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$114.687,50
5.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$116.831,25
5.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$111.500,00
5.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$112.762,50
5.000.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$111.858,33
5.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$102.316,67
5.000.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$112.439,58
5.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$108.187,50
5.000.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$111.212,50
5.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$107.562,50
5.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$110.954,17
5.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$111.341,67
5.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$107.437,50
5.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$110.308,33
5.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$107.937,50
5.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$112.762,50
5.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$114.054,17
5.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$106.750,00
5.000.000	1-mar-22	29-mar-22	29	18,47%	27,71%	2,31%	\$111.589,58
TOTAL INTERES MORATORIO							\$9.558.012,50

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO LETRA 02	
CAPITAL VENCIDO	\$ 5.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 32.216,67
INTERESES DE MORA	\$ 9.558.012,50
TOTAL LETRA DE CAMBIO 02	\$ 14.590.229,17

C) LETRA DE CAMBIO 03

INTERESES DE MORA							\$2.000.000,00
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
2.000.000	3-feb-16	31-mar-16	59	19,68%	29,52%	2,46%	\$96.760,00
2.000.000	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$154.050,00
2.000.000	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$160.050,00
2.000.000	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$166.757,50
2.000.000	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$169.411,67
2.000.000	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$167.475,00
2.000.000	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$164.850,00
2.000.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$54.637,50
2.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$52.400,00
2.000.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$53.655,83
2.000.000	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$53.449,17
2.000.000	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$49.023,33
2.000.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$53.423,33
2.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$51.200,00
2.000.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$52.803,33
2.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$50.700,00

2.000.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$51.744,17
2.000.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$51.511,67
2.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$49.525,00
2.000.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$50.710,83
2.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$48.725,00
2.000.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$50.116,67
2.000.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$49.496,67
2.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$45.966,67
2.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$50.039,17
2.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$48.300,00
2.000.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$49.961,67
2.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$48.250,00
2.000.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$49.806,67
2.000.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$49.910,00
2.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$48.300,00
2.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$49.341,67
2.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$47.575,00
2.000.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$48.850,83
2.000.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$48.489,17
2.000.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$46.061,67
2.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$48.954,17
2.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$46.725,00
2.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$46.990,83
2.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$45.300,00
2.000.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$46.810,00
2.000.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$47.249,17
2.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$45.875,00
2.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$46.732,50
2.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$44.600,00
2.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$45.105,00
2.000.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$44.743,33
2.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$40.926,67
2.000.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$44.975,83
2.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$43.275,00
2.000.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$44.485,00
2.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$43.025,00
2.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$44.381,67
2.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$44.536,67
2.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$42.975,00
2.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$44.123,33
2.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$43.175,00
2.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$45.105,00
2.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$45.621,67
2.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$42.700,00
2.000.000	1-mar-22	29-mar-22	29	18,47%	27,71%	2,31%	\$44.635,83
TOTAL INTERES MORATORIO							\$3.656.355,83

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO LETRA 03	
CAPITAL VENCIDO	\$ 2.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 3.656.355,83
TOTAL LETRA DE CAMBIO 03	\$ 5.656.355,83

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO A CORTE 29/03/2022	
CAPITAL VENCIDO LETRA 01	\$ 2.000.000,00
INTERESES DE MORA LETRA 01	\$ 2.965.051,67
CAPITAL VENCIDO LETRA 02	\$ 5.000.000,00
INTERESES CORRIENTES LETRA 02	\$ 32.216,67
INTERESES DE MORA LETRA 02	\$ 9.558.012,50
CAPITAL VENCIDO LETRA 03	\$ 2.000.000,00
INTERESES DE MORA LETRA 03	\$ 3.656.355,83
TOTAL LETRA DE CAMBIO 03	\$ 5.656.355,83
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 25.211.636,67

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

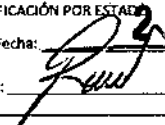
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00766-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

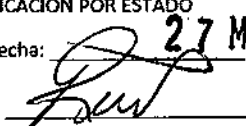
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2008-00766-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA ISIDORA NIEVES PAUL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00283-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00283-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS FRANCISCO CEPEDA PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

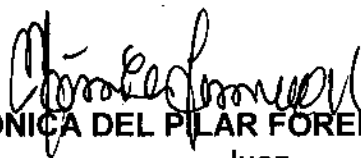
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

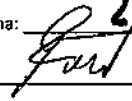
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

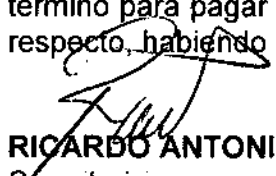

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00375-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

ARAUCA

Arauca, 26. MAYO 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2018-00375
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
DEMANDADO:	ZULMA FAISULY SANTANA OLAYA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR**, y en contra de **ZULMA FAISULY SANTANA OLAYA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ZULMA FAISULY SANTANA OLAYA**, compareció y fue notificado de manera personal dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

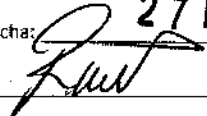
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00116-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00116
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA MISAT ORTIZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA MILENA MISAT ORTIZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ANA MILENA MISAT ORTIZ**, compareció y fue notificado de manera personal dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

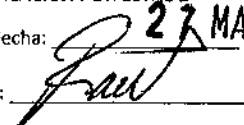
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>23 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00155-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00155
DEMANDANTE: COMERCIAL LLANOCAMPO S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER - PROEMPRESAS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COMERCIAL LLANOCAMPO S.A.S.** y en contra de **CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER - PROEMPRESAS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER - PROEMPRESAS**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en las Facturas allegadas con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

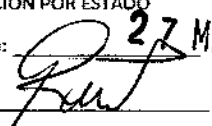
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAR 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00224-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

ARAUCA

26 MAR 2022
Arauca, _____

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00224
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: CARLOS WILFREDO DIAZ CISNEROS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** y en contra de **CARLOS WILFREDO DIAZ CISNEROS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **CARLOS WILFREDO DIAZ CISNEROS**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

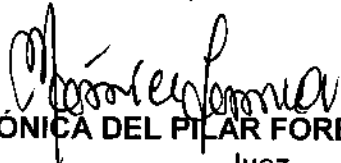
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

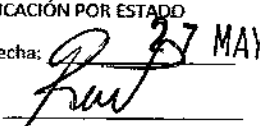
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27</u> MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00007-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

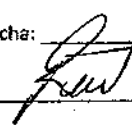
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2018-00007-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA HELENA CABALLERO REYES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda con radicado No 2019-00387-00, informando que la medida de embargo se encuentra materializada y la parte actora solicita realizar el secuestro de dicho inmueble. Sírvese Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00387-00
Demandante: IVAN DANILO LEON LIZCANO
Demandado: GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 02 de septiembre del 2019, esta Judicatura ordeno la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-35914, siendo propietario el demandado **GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO** identificado con C.C. No. 15.911.789, comunicándose dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, institución que a su vez respondió informando que la medida en cuestión se encuentra debidamente registrada y allegando el respectivo Certificado de Tradición y Libertad; ahora bien, comoquiera que la medida cautelar se encuentra materializada en debida forma, la petición impetrada por el apoderado de la parte actora se torna procedente y en consecuencia así será declarada atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 601 del C.G.P.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-35914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a

diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-35914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

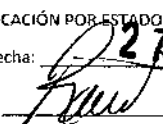
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

26. MAYO 2022

Arauca – Arauca. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2018-00176-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. MAYO 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-00176-00
Demandante:	ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado:	ELIZABETH MENDOZA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **HUGO DANNEY ARIZA SANCHEZ**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 02/05/2022, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones a la demandada, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal a la accionada a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios junto a las certificaciones de envío, las cuales coinciden con los anexos allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que, a pesar de haber enviado la notificación a la demandada a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, advierte el Despacho que no obra como prueba el cotejo de dicha empresa indicando que se hayan enviado tanto la demanda con sus anexos; así las cosas y por lo motivos anteriormente expuesto el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación

personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia se ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, advierte esta Judicatura que este no es el primer requerimiento impuesto por esta Judicatura a la parte actora tendiente a cumplir con la obligación legal de notificar a la parte demandada en debida forma, razón por la cual el Despacho procederá en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. para que la parte demandante atienda su obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **ELIZABETH MENDOZA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

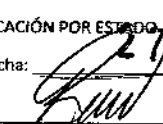
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandado **ELIZABETH MENDOZA**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27</u> MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. MAYO 2022**. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2017-00254**, informando que el Curador Ad Litem dio contestación a la presente demanda dentro del término. Favor Proveer.

El Secretario,

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. MAYO 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 81-001-40-89-003-2017-00254-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA TERESA CASTELLANOS GARRIDO
MARIA GEORGINA CASTELLANOS GARRIDO
Asunto: AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor del **IDEAR**, en contra de **MARIA TERESA CASTELLANOS GARRIDO** y **MARIA GEORGINA CASTELLANOS GARRIDO**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (Cdno ppal.).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 315 del C.P.C., se tiene por notificada personalmente en la Secretaria del Despacho a la demandada **MARIA GEORGINA CASTELLANOS GARRIDO**, el día **05 de marzo de 2018** como se observa Cdno ppal.

Por otra parte se evidencia que el apoderado de la parte demandante envió aviso a la nueva dirección suministrada el 14 de junio de 2018, sin haber agotado la citación de notificación personal de la demandada **MARIA TERESA CASTELLANOS GARRIDO**, seguidamente el despacho observa que hay solicitud de sentencia de seguir adelante con la ejecución por parte del apoderado de la parte actora, petición que se niega en auto de fecha 28 de febrero de 2019 por indebida notificación a la demandada y se requiere al mismo para que se surta en debida forma.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante acata el requerimiento aportando la constancia de envío de citación para notificación personal, sin que esta se pudiera surtir debido a que en el certificado de devolución de CERTIPOSTAL consta que siempre está cerrado, como se observa en el Cdno principal; por esta razón el apoderado solicita el emplazamiento de la demandada, petición que consideró el despacho era procedente y por auto de fecha 26 de agosto de 2019, se ordena emplazar a la demandada **MARIA TERESA CASTELLANOS GARRIDO** en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

Habiéndose surtido el emplazamiento en la plataforma, se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, a la citado demandado, sin aceptar tal nombramiento el **Dr. MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA** manifestando que a la fecha contaba con cinco curadurías aceptadas aportando las constancias, posterior a ello se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al **DR. DILAN JULIAN CASTRO ARDILA**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), como consta en el Cdno ppal., dando contestación a la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demandada, dio contestación a la misma mediante escrito del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) obrante en cdno ppal., sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y en atención a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando los demandados no propusieren excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligado, puesto que es aceptado en el pagare **No 30378792**, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por las demandadas **MARIA TERESA CATELLANOS GARRIDO** y **MARIA GEORGINA CASTELLANOS GARRIDO**, base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagaré de que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

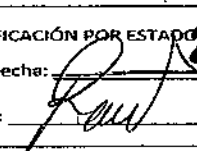
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

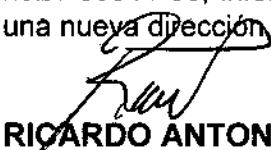

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>25</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. MAYO. 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00511-00, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de uno de los demandados. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

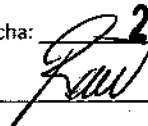
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2021-00511-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ y GLORIA EDITH
SANGUINO FRANCO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, esto es: Calle 25 No 20 – 48 de la ciudad de Arauca, para efectos de remitir las citaciones de notificación a los demandados **LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ y GLORIA EDITH SANGUINO FRANCO**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00661-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

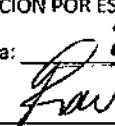
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00661-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS AUGUSTO GARCIA SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

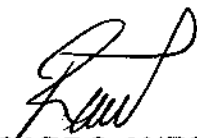
Proyecto: Jhon Girardo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00767-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

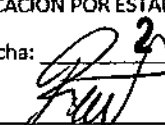
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00767-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAMILE FLOREZ ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00189-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

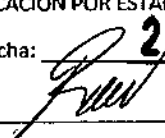
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00189-00
Demandante: ROQUE JULIO PICO RIVERO
Demandado: EMILCE CETINA CARREÑO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisa: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. MAYO. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00879-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

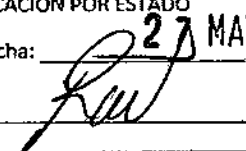
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00879-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE MARTINEZ GUADASMO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>27</u> MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL
26 MAYO 2022

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer

El Secretario 

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2017-00401-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO RIOS GARCIA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
98.836.982	21-sep-17	30-sep-17	10	21,98%	32,97%	2,75%	\$905.182,03
98.836.982	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$2.700.102,80
98.836.982	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$2.589.528,93
98.836.982	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$2.651.590,32
98.836.982	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$2.641.377,16
98.836.982	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$2.422.659,16
98.836.982	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$2.640.100,52
98.836.982	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$2.530.226,74
98.836.982	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$2.609.461,05
98.836.982	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$2.505.517,49
98.836.982	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$2.557.118,63
98.836.982	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$2.545.628,84
98.836.982	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$2.447.450,77
98.836.982	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$2.506.052,86
98.836.982	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$2.407.915,97
98.836.982	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$2.476.690,04
98.836.982	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$2.446.050,58
98.836.982	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$2.271.603,30
98.836.982	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$2.472.860,11
98.836.982	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$2.386.913,12
98.836.982	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$2.469.030,17
98.836.982	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$2.384.442,19
98.836.982	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$2.461.370,31
98.836.982	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$2.466.476,89
98.836.982	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$2.386.913,12
98.836.982	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$2.438.390,71
98.836.982	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$2.351.084,71
98.836.982	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$2.414.134,47
98.836.982	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$2.396.261,45
98.836.982	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$2.276.298,06
98.836.982	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$2.419.241,04
98.836.982	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$2.309.078,99
98.836.982	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$2.322.216,07
98.836.982	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$2.238.657,64
98.836.982	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$2.313.279,56
98.836.982	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$2.334.982,52
98.836.982	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$2.267.073,27
98.836.982	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$2.309.449,63
98.836.982	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$2.204.064,70
98.836.982	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$2.229.021,04
98.836.982	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$2.211.148,02

98.836.982	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$2.022.534,11
98.836.982	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$2.222.637,81
98.836.982	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$2.138.585,20
98.836.982	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$2.198.381,57
98.836.982	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$2.126.230,58
98.836.982	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$2.193.274,99
98.836.982	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$2.200.934,86
98.836.982	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$2.123.759,65
98.836.982	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$2.180.508,55
98.836.982	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$2.133.643,35
98.836.982	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$2.229.021,04
TOTAL INTERES MORATORIO							\$121.686.156,68

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 98.836.982,00
INTERESES DE MORA	\$ 121.686.156,68
INTERESES CORRIENTES	\$ 8.184.629,00
TOTAL	\$ 228.707.767,68

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

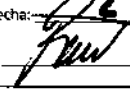
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

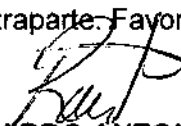
Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAYO 2022

Arauca – Arauca, _____, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso verbal especial declaración de pertenencia acumulado con verbal sumario reivindicatorio radicados bajo los No. 2018-00458-00 y 2019-00038-00, informando que, mediante oficio del 22 de noviembre de 2021 la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, requiere orden de conminar a su contraparte. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26 MAYO 2022

Arauca, _____

Proceso: VEBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00038-00
Demandante: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VILLA ZUAMY
Demandado: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY
Asunto: ABSTIENE DE CONMINAR

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el oficio del 22 de noviembre de 2021 en el que la apodera de la parte demandante informa al despacho:

... concurre a su Despacho con el fin de informar, que los demandados a pesar que su señoría ya realizó la Inspección Judicial al predio, donde pudo constatar que no existe nada en el mismo, insisten en realizar acciones de forma irregular y bajo amenazas, y ahora invadiendo los predios de los colindantes, quienes los han convocado ante la Inspección de Policía por querrela, DE PÉRTURBACIÓN, ...

Seguidamente se imploró:

...se emita una ORDEN de conminación a que cesen esos actos irregulares, ordenando que la misma se les comunique a las autoridades policiales y a los demandados, para que cesen esos actos violentos, que ponen en riesgo la vida no solo de los invasores, sino también de mis mandantes...

Observado lo anterior, procede este despacho a exponer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

De entrada, el despacho se permitirá indicar la improcedencia de tal petición y su consecuente desestimación, pues, tal como lo relata la peticionaria los aparente "actos irregulares", "amenazas" e invasiones se presentan a predios colindantes, lo cual, deja entender a primera vista que las mentadas anomalías no son acaecidas sobre el inmueble objeto de pretensión reivindicatoria ubicado en la carrera 10 No. 8-200 del municipio de Arauca, sino, sobre alguno de sus vecinos, es decir, sobre terrenos ajenos y partes extrañas al presente asunto.

Por otra parte, es claro para este estrado que la circunstancia que la peticionaria decide en denominar "actos irregulares" y "amenazas" se encuentran debidamente enterada por los

propietarios colindantes a las autoridades del caso, es decir, Inspección de Policía, tal como ella lo menciona.

En tal sentido, no se estima cabida alguna para las suplicas dentro del presente asunto, en razón de tratarse de circunstancias extrañas al predio objeto de disputa, ya que competencia de este despacho se limita a dirimir el conflicto materia de reivindicación y no todo tipo de irregularidades aledañas al inmueble.

Para finalizar, recuerda este estrado que de conformidad con lo establecido por el inciso primero del artículo 67 del CPP, el cual reza *"Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio"* es oportuno señalar que la peticionaria, en su condición de conocedora de aparentes *"actos violentos...que ponen en riesgo la vida"* acuda ante las autoridades encargada de investigar conductas que pudieran constituir delitos, como es la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo ordenado por el artículo 250 superior¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

II. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE emitir orden de conminar a la demandada dentro del asunto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EXHOTAR a la parte demandante dentro del asunto, para que acuda ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en interposición de denuncia penal sobre los hechos que estime ponen en riesgo la vida de sus prohijados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

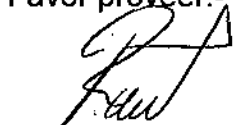
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27</u> MAY 2022
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

¹ **Artículo 250.** La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2017-00495-00 informando que la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, presentó renuncia al poder conferido.

Favor proveer. -



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00495-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LAURA VIVIANA LLANO CARMONA
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

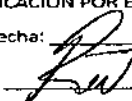
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y T.P. No. 48357, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No **2020-00348-00**, informando que la apoderada de la parte actora **DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS**, mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00348-00
Demandante: IDEAR
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
COMERCIALIZADORES DE GANADO Y
CARNES DE ARAUCA LTDA
COOPERCARNES LTDA EN LIQUIDACION
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante **DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS**, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: <u>Riveros</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. MAYO. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00346-00 informando que la apoderada de la parte demandante **DRA. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, mediante escrito allegado al correo electrónico solicita la terminación del proceso por transacción. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00346-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
Demandado: ADRIANA YORELY PEROZA TORRES
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la apoderada de la parte demandante **DRA. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de transacción visible en el cuaderno No. 01 (Principal) del expediente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P, por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

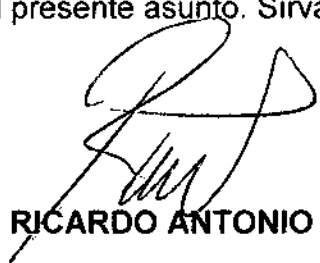
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. MAYO. 2022. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2021-00184, informando que el apoderado de la parte actora solicita proferir sentencia dentro del presente asunto. Sirvase Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00184-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO HERRERA TORRES

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta en auto de seguir delante del pasado 09 de febrero de 2022 y notificado en estado del 14 de febrero de 2022, razón por la cual esta Judicatura ordenara ESTAR A LO RESUELTO en el mencionado auto, asimismo se le **EXHORTA** al libelista estar al pendiente de las comunicaciones realizadas por esta Judicatura a través del canal autorizado para la notificación por estados, esto con el propósito de evitar en el futuro responder peticiones ya resueltas, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTE A LO RESUELTO por esta Judicatura en auto del 09 de febrero de 2022.

Por secretaria, expídase copia digital de la decisión de fecha 09 de febrero de 2022 y remítase la misma vía correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00359-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00359-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

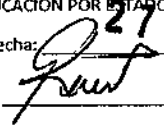
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía radicado bajo el No. 2021-00028-00, informando que, mediante oficio del 22 de febrero del presente año la Sra. ROSALVA LAVACUDE MARTINEZ, expone haber sido admitida en proceso de reorganización empresarial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00028-00
Demandante: MI BANCO S.A. (Antes BANCOMPARTIR S.A.)
Demandado: ROSALBA LAVACUDE MARTINEZ y JHON ALEXANDER BUSTOS DIAZ
Asunto: **SUSPENSIÓN DEL PROCESO FRENTE A UNO DE LOS DEUDORES**

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el oficio del 22 de febrero de 2022 en el que la Sra. ROSALVA LAVACUDE MARTINEZ, informa lo siguiente: *...fui admitida en proceso de insolvencia (reorganización empresarial abreviada)...conforme el Auto 2022-06-001134 del 14 de febrero de 2022...*

Seguidamente observa este despacho que, dentro de los documentos anexos se encuentra copia del AUTO de 14 de febrero de 2022, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso 2021-INS-406 referente a ADMISIÓN EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, en el cual ordena:

PRIMERO: Admitir a la señora ROSALBA LAVACUDE MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.454.910, Persona Natural Comerciante, al proceso de Reorganización Abreviado, con domicilio en el municipio de Arauca (Arauca)...

(...)

SEPTIMO: Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces... que tramiten proceso de ejecución,...

b. La obligación que tienen de remitir a este Despecho todos los procesos o cobro que haya comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro con el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en proceso ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el

Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberán entregar los dinero o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo...no se hubiere remitido para incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Valorado lo anterior, procede este despacho a exponer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala que el régimen judicial de insolvencia regulado en dicha ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Dicha ley, establece el deber de remisión de los procesos ejecución ante el juez de concurso, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Seguidamente, el numeral 12 del artículo 50 del mismo precepto legal, establece los efectos de la declaración del proceso de liquidación judicial:

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. (Subrayado fuera de texto)

En razón de lo anterior, es necesario señalar que efectivamente el presente asunto obedece a un proceso de naturaleza ejecutiva que promovió el MI BANCO S.A. (antes BANCOMPARTIR S.A, en contra de la Sra. ROSALBA LAVACUDE MARTINEZ y el Sr. JHON ALEXANDER BUSTOS DIAZ, por sumas de dinero insolutas e incorporadas en el título ejecutivo – pagará No. 1016323, el cual, mediante autos del 04 de marzo de 2021 se libro mandamiento de pago y decretaron

algunas medidas cautelares. Igualmente se evidencia que, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por anterior, este estrado judicial se atenderá a la aplicación del mencionado marco legal y dispondrá la suspensión del presente asunto en relación con la demandada **ROSALBA LAVACUDE MARTINEZ**, la remisión del expediente al juez de concurso y dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas.

Si bien es cierto, la presente ejecución se dirigió contra los demandados: Sra. **ROSALBA LAVACUDE MARTINEZ** y Sr. **JHON ALEXANDER BUSTOS DIAZ**, nada se dijo sobre este último en el mencionado auto de apertura de reorganización empresarial, por ello, lo resuelto en la presente providencia se aplicará exclusivamente en relación con la Sr. **ROSALVA LAVACUDE**.

Para finalizar, se informará al juez de concurso que una vez consultada cuenta de depósitos especiales de esta célula judicial, se comprobó la no existencia de títulos por cuenta la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

II. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso exclusivamente en relación la ejecución que se lleva en contra de la demanda **ROSALBA LAVACUDE MARTINEZ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la remisión del expediente digital del presente asunto a la **SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA**.

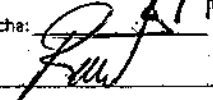
TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la **SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA** las medidas cautelares decretadas en exclusivamente en contra de **ROSALVA LAVACUDE MARTINEZ**, identificada con la CC No. 46.454.910, previamente decretadas en auto de 04 de marzo de 2021.

CUARTO: LIBRESEN por secretaria las respectivas comunicaciones.

QUINTO: INFORMESE a la **SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA** que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAYO 2022

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00391-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26 MAYO 2022**

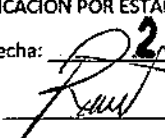
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00391-00
Demandante: AGROFARM SAS
Demandado: GS GROUP SAS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el N° 2019-00399-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00399
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar al **CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a recibir notificación personal del AUTO que Libro Mandamiento de Pago de fecha 19 de septiembre de 2019, el Despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. LUIS DAVID NIÑO OCHOA**.

Remítase por Secretaria, copia Digital de la demanda y junto a sus anexos y el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 19 de septiembre de 2019, para que el designado cumpla con su obligación legal.

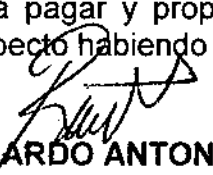
El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo el No. 2018-00196-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

26. MAYO 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00196-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUIS BELTRAN BLANCO RUIZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **LUIS BELTRAN BLANCO RUIZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **LUIS BELTRAN BLANCO RUIZ**, compareció y fue notificado de manera personal dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el

pagare allegado para su cobro y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido pagare y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

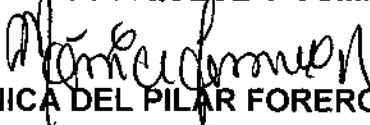
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

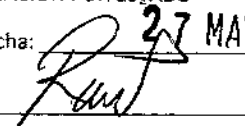
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

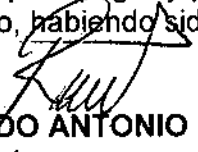
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00230-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2021-00230
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	MARTHA ROCIO ARENAS MARTINEZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** contra **MARTHA ROCIO ARENAS MARTINEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **MARTHA ROCIO ARENAS MARTINEZ**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

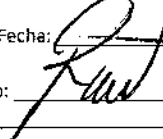
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

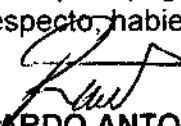

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00395-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que los demandados se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00395
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CABRERA MOJICA
DEMANDADO: LISETH PALECHOR OSTOS y HECTOR HERNANDO GRANADOS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA**, contra **LISETH PALECHOR OSTOS y HECTOR HERNANDO GRANADOS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

No habiéndose logrado la notificación personal de la demandada **LISETH PALECHOR OSTOS**, a petición del apoderado de la parte actora, y por auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) se ordenó EMPLAZAR a la mencionada demandada, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del decreto 806 de 2020 se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento el Dr. **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día Primero (01) de diciembre de 2020, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Aunado a lo anterior, dispuesta la notificación del demandado **HECTOR HERNANDO GRANADOS**, en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el mencionado demandado, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio, comoquiera que a pesar de haber arribado al libelo demandatorio contestación de demanda, la misma fue presentada de forma extemporánea, ya que al ser notificado el día 16/03/2022 (según constancia de recepción emitida por la empresa de servicios postales CERTIPOSTAL) contaba como fecha límite para presentar la respectiva contestación de demanda hasta el día 04/04/2022, recibiendo en el correo institucional de esta Judicatura dichos reparos pasado 05/04/2022 tal y como se observa en la constancia de recepción de dicho instrumento electrónico, razón por la cual esta Judicatura tendrá por no contestada la demanda conforme a lo indicado anteriormente.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda realizada por del demandado **HECTOR HERNANDO GRANADOS** conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

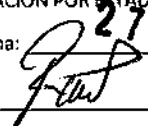
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. MAYO. 2022, al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2021-00320-00, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la ceremonia. -Favor proveer. -

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

26. MAYO. 2022

PROCESO : MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES : CARMEN ASTERIA HURTADO TORRECILLA y
JOSE CRISTOBAL PEREZ
RADICADO : 81-001-40-89-003-2021-00320-00

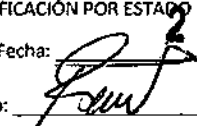
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud; fíjese fecha para llevar a cabo la ceremonia de matrimonio civil de los contrayentes **CARMEN ASTERIA HURTADO TORRECILLA y JOSE CRISTOBAL PEREZ**, el día NUEVE (09) de JUNIO de 2022, a la hora de las 02:30 P.M., adviértase a los interesados de hacerse presentes el día y hora fijado para la celebración de matrimonio, so pena de declararse desistida tácitamente la presente solicitud.

Los contrayentes deben presentarse en compañía de sus testigos GUIDO LIZARDO CASTILLA TORRADO y RAUL ORTIZ CAMARGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. MAYO. 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo bajo radicado 2018-00151-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 02 de julio de 2020. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00151-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: ESTER DUQUE

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020, concretamente no adelantó las diligencias tendientes a notificar del auto que libró mandamiento de pago al demandado **ESTER DUQUE** dentro del término otorgado en el auto que antecede, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

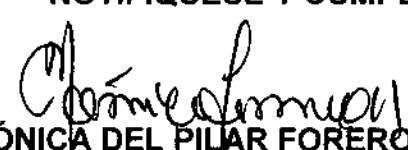
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiase por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº	Fecha: <u>27 MAY 20</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAYO 2022

Arauca - Arauca. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2020-00182-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, **26 MAYO 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00182-00
Demandante: PAUL ALFONSO BERNAL SANCHEZ
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y RICARDO MASMELA BERNAL

La apoderada de la parte actora mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 06/05/2022, solicita que esta Judicatura profiera decisión de fondo dentro del presente proceso comoquiera que el termino para ejercer el derecho de defensa y contradicción de los ejecutados se encuentra vencido, sin que los mismos realizaran algún pronunciamiento estando debidamente notificados.

Frente a lo manifestado por la libelista y revisados los documentos allegados por la misma, tendientes a demostrar las actuaciones realizadas en procura de notificar a los demandados advierte esta Judicatura que solamente se ha procedido a realizar las gestiones necesarias de notificación a la demandada **ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS** mas no obra al plenario prueba alguna de notificación del señor demandado **RICARDO MASMELA BERNAL**.

Así pues, y en el entendido que aún no se encuentran todos los demandados notificados no es posible proceder a emitir decisión de fondo alguna como lo requiere la memorialista, en el entendido que no se puede coartar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor demandado **RICARDO MASMELA BERNAL** quien aún no se encuentra debidamente notificado, en consecuencia esta Judicatura negara la petición elevada por la parte actora y exhortara para que proceda a notificar al demandado enunciado o en su defecto si ya materializo dicha notificación allegue las pruebas de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora para que proceda a notificar al demandado **RICARDO MASMELA BERNAL** o en su defecto si ya materializo dicha notificación allegue las pruebas de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

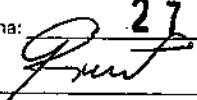
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Róveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>43</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAYO 2022

Arauca – Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00351-00, informando que en el término de traslado de la solicitud de terminación, el apoderado de la parte actora allega comunicación frente a la misma. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26 MAYO 2022

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00351-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora refiriendo que frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por las demandadas y conforme a la liquidación presentada por las mismas no presenta reparo alguno comoquiera que se encuentra "COMPLETAMENTE DE ACUERDO", así pues, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º - ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendientes de pago a favor del demandante, conforme a la solicitud presentada.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2009-01263-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

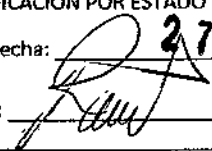
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-01263-00
Demandante: OCIERY RAYO MARTINEZ
Demandado: OSCAR HERNAN MIJARES BENAVIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

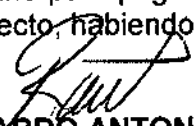

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00510-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

ARAUCA

26 MAYO 2022

Arauca, _____

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00510
DEMANDANTE:	JUAN JOSE GUEVARA PINILLA
DEMANDADO:	MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JUAN JOSE GUEVARA PINILLA** y en contra de **MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ**, compareció y fue notificado de manera personal dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

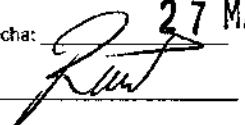
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FÓRERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAY 2022

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00763-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

26 MAY 2022

Arauca, _____

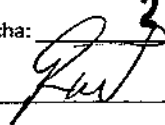
Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	2008-00763-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIBEL HERNANDEZ SEPULVEDA Y LUIS RODRIGO VIERA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

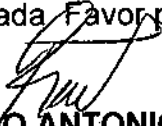

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **26 MAY 2022**. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00346-00, informando que la parte demandante solicita se ordene emplazar a la demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26 MAY 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00346-00
Demandante: HILDA NEREYDA CACERES BAEZ
Demandado: ASTRID JOHANNA BEDOYA PEREZ

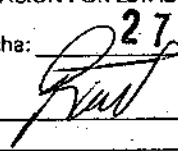
Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a ASTRID JOHANNA BEDOYA PEREZ, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00350-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00350
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS RENDON ALEJO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **JOSE LUIS RENDON ALEJO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JOSE LUIS RENDON ALEJO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

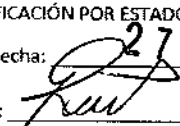
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2015-00220-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS URIEL CORDENO PEROZA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
10.749.916	4-oct-14	31-dic-14	88	19,17%	28,76%	2,40%	\$755.611,60
10.749.916	1-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$783.001,49
10.749.916	1-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$780.847,02
10.749.916	1-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$776.412,68
10.749.916	1-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$787.892,70
10.749.916	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$802.158,73
10.749.916	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$828.012,28
10.749.916	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$860.262,03
10.749.916	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$896.314,56
10.749.916	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$910.580,59
10.749.916	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$900.171,09
10.749.916	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$886.061,83
10.749.916	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$293.674,27
10.749.916	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$281.647,80
10.749.916	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$288.397,85
10.749.916	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$287.287,03
10.749.916	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$263.498,36
10.749.916	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$287.148,17
10.749.916	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$275.197,85
10.749.916	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$283.815,70
10.749.916	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$272.510,37
10.749.916	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$278.122,72
10.749.916	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$276.873,04
10.749.916	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$266.194,79
10.749.916	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$272.568,60
10.749.916	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$261.894,83
10.749.916	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$269.374,98
10.749.916	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$266.042,50
10.749.916	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$247.068,90
10.749.916	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$268.958,42
10.749.916	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$259.610,47
10.749.916	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$268.541,86
10.749.916	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$259.341,72
10.749.916	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$267.708,74
10.749.916	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$268.264,15
10.749.916	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$259.610,47
10.749.916	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$265.209,39
10.749.916	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$255.713,63
10.749.916	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$262.571,18
10.749.916	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$260.627,23
10.749.916	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$247.579,52

10.749.916	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$263.126,59
10.749.916	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$251.144,91
10.749.916	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$252.573,76
10.749.916	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$243.485,60
10.749.916	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$251.601,78
10.749.916	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$253.962,29
10.749.916	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$246.576,20
10.749.916	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$251.185,22
10.749.916	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$239.723,13
10.749.916	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$242.437,48
10.749.916	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$240.493,54
10.749.916	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$219.979,11
10.749.916	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$241.743,22
10.749.916	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$232.601,31
10.749.916	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$239.105,01
10.749.916	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$231.257,57
10.749.916	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$238.549,59
10.749.916	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$239.382,71
10.749.916	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$230.988,82
10.749.916	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$237.161,06
10.749.916	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$232.063,81
10.749.916	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$242.437,48
10.749.916	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$245.214,54
10.749.916	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$229.510,71
TOTAL INTERES MORATORIO							\$23.578.686,59

INTERESES CORRIENTES DTF + 2 PUNTOS						
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
10.749.916	03/10/12	30/12/12	89	5,27%	0,44%	\$566.520,57
10.749.916	01/01/13	30/12/13	360	4,09%	0,34%	\$439.671,56
10.749.916	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	0,37%	\$478.371,26
TOTAL INTERES CORRIENTE						\$1.484.563,40

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 10.749.916,00
INTERESES DE MORA	\$ 23.578.686,59
INTERESES CORRIENTE	\$ 1.484.563,40
TOTAL	\$ 35.813.165,99

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
 Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN PORTESTADO	
N°	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00480-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

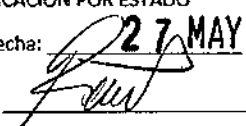
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2018-00480-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA OLGA JIMENEZ RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

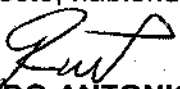

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00202-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2018-00202
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
DEMANDADO:	ZANDRA MARITZA DIAZ CASTAÑO y NESTOR GERARDO VARGAS LOZANO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** y en contra de **ZANDRA MARITZA DIAZ CASTAÑO y NESTOR GERARDO VARGAS LOZANO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **ZANDRA MARITZA DIAZ CASTAÑO y NESTOR GERARDO VARGAS LOZANO**, compareció y fue notificado de manera personal dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

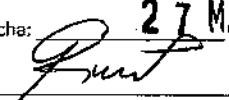
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Rivas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>43</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAY 2022

Arauca - Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00357-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00357
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA COMFIAR
DEMANDADO:	JAIR VILLA RAMOS
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR**, y en contra de **JAIR VILLA RAMOS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JAIR VILLA RAMOS**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita, es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

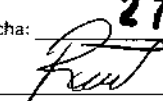
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

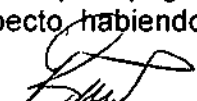

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: <u></u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00344-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2021-00344
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ANA MILENA SERRANO ROCHA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ANA MILENA SERRANO ROCHA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ANA MILENA SERRANO ROCHA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

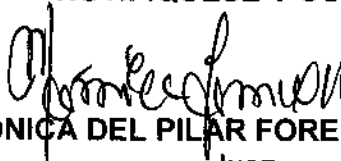
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisor: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: <u>Fernando</u>	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAY 2022

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00402-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

26 MAY 2022
Arauca, _____

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2021-00402
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALFONSO QUESADA ROLDAN
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **CARLOS ALFONSO QUESADA ROLDAN**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **CARLOS ALFONSO QUESADA ROLDAN**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

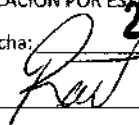
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:**26 MAYO 2022**

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA****Arauca, 26 MAYO 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2015-00050-00
Demandante: IDEAR
Demandado: OSCAR SADID SANTANA MAURNO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
7.980.410	27-dic-14	31-dic-14	5	19,17%	28,76%	2,40%	\$31.871,76
7.980.410	1-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$581.276,44
7.980.410	1-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$579.677,03
7.980.410	1-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$576.385,11
7.980.410	1-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$584.907,53
7.980.410	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$595.498,19
7.980.410	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$614.691,08
7.980.410	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$638.632,31
7.980.410	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$665.396,61
7.980.410	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$675.987,28
7.980.410	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$668.259,58
7.980.410	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$657.785,29
7.980.410	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$218.014,83
7.980.410	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$209.086,74
7.980.410	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$214.097,77
7.980.410	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$213.273,13
7.980.410	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$195.613,15
7.980.410	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$213.170,05
7.980.410	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$204.298,50
7.980.410	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$210.696,12
7.980.410	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$202.303,39
7.980.410	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$206.469,83
7.980.410	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$205.542,11
7.980.410	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$197.614,90
7.980.410	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$202.346,62
7.980.410	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$194.422,74
7.980.410	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$199.975,77
7.980.410	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$197.501,85
7.980.410	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$183.416,42
7.980.410	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$199.666,53
7.980.410	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$192.726,90
7.980.410	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$199.357,29
7.980.410	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$192.527,39
7.980.410	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$198.738,81
7.980.410	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$199.151,13
7.980.410	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$192.726,90
7.980.410	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$196.883,37
7.980.410	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$189.834,00
7.980.410	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$194.924,84

7.980.410	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$193.481,72
7.980.410	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$183.795,49
7.980.410	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$195.337,16
7.980.410	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$186.442,33
7.980.410	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$187.503,06
7.980.410	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$180.756,29
7.980.410	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$186.781,50
7.980.410	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$188.533,86
7.980.410	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$183.050,65
7.980.410	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$186.472,26
7.980.410	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$177.963,14
7.980.410	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$179.978,20
7.980.410	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$178.535,07
7.980.410	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$163.305,79
7.980.410	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$179.462,80
7.980.410	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$172.676,12
7.980.410	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$177.504,27
7.980.410	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$171.678,57
7.980.410	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$177.091,95
7.980.410	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$177.710,43
7.980.410	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$171.479,06
7.980.410	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$176.061,15
7.980.410	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$172.277,10
7.980.410	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$179.978,20
7.980.410	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$182.039,80
7.980.410	1-feb-22	16-feb-22	16	18,30%	27,45%	2,29%	\$97.361,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$16.902.006,28

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
42.019.590	20-feb-15	31-mar-15	42	19,21%	28,82%	2,40%	\$1.412.593,57
42.019.590	1-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$3.052.197,97
42.019.590	1-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$3.034.864,89
42.019.590	1-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$3.079.738,31
42.019.590	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$3.135.501,81
42.019.590	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$3.236.558,92
42.019.590	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$3.362.617,69
42.019.590	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$3.503.540,89
42.019.590	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$3.559.304,39
42.019.590	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$3.518.615,42
42.019.590	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$3.463.464,71
42.019.590	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$1.147.922,67
42.019.590	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$1.100.913,26
42.019.590	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$1.127.298,06
42.019.590	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$1.122.956,03
42.019.590	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$1.029.970,18
42.019.590	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$1.122.413,28
42.019.590	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$1.075.701,50
42.019.590	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$1.109.387,21
42.019.590	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$1.065.196,61
42.019.590	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$1.087.134,33
42.019.590	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$1.082.249,56
42.019.590	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$1.040.510,10
42.019.590	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$1.065.424,21
42.019.590	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$1.023.702,26
42.019.590	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$1.052.940,89
42.019.590	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$1.039.914,82
42.019.590	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$965.750,24
42.019.590	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$1.051.312,63
42.019.590	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.014.773,10
42.019.590	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$1.049.684,37
42.019.590	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$1.013.722,61
42.019.590	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$1.046.427,86
42.019.590	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.048.598,87
42.019.590	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.014.773,10
42.019.590	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$1.036.658,30

42.019.590	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$999.541,00
42.019.590	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$1.026.345,99
42.019.590	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$1.018.747,45
42.019.590	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$967.746,17
42.019.590	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$1.028.517,01
42.019.590	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$981.682,67
42.019.590	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$987.267,78
42.019.590	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$951.743,71
42.019.590	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$983.468,50
42.019.590	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$992.695,31
42.019.590	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$963.824,35
42.019.590	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$981.840,24
42.019.590	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$937.036,86
42.019.590	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$947.646,80
42.019.590	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$940.048,26
42.019.590	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$859.860,88
42.019.590	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$944.933,04
42.019.590	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$909.198,88
42.019.590	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$934.620,73
42.019.590	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$903.946,43
42.019.590	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$932.449,72
42.019.590	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$935.706,24
42.019.590	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$902.895,94
42.019.590	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$927.022,19
42.019.590	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$907.097,90
42.019.590	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$947.646,80
42.019.590	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$958.501,86
42.019.590	1-feb-22	16-feb-22	16	18,30%	27,45%	2,29%	\$512.639,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$87.179.006,32

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 7.980.410,00
INTERESES DE MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 16.902.006,28
CAPITAL ACELERADO	\$ 42.019.590,00
INTERESES DE MORA CAPITAL ACELERADO	\$ 87.179.006,32
TOTAL	\$ 154.081.012,60

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

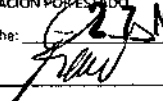
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
 Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23
Fecha: 27 MAY 2022

El Secretario:


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. MAYO. 2022 Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2020-00347, informando que el apoderado de la parte actora solicita proferir sentencia dentro del presente asunto. Sirvase Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00347-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: SANDRA MILENA GARCIA PEÑARANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta en auto de seguir delante del pasado 25 de febrero de 2022 y notificado en estado del 28 de febrero de 2022, razón por la cual esta Judicatura ordenara ESTAR A LO RESUELTO en el mencionado auto, asimismo se le **EXHORTA** al libelista estar al pendiente de las comunicaciones realizadas por esta Judicatura a través del canal autorizado para la notificación por estados, esto con el propósito de evitar en el futuro responder peticiones ya resueltas, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTE A LO RESUELTO por esta Judicatura en auto del 25 de febrero de 2022.

Por secretaria, expídase copia digital de la decisión de fecha 25 de febrero de 2022 y remítase la misma vía correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: _____	

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecár que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

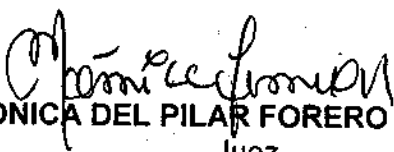
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

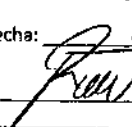
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 26. MAYO. 2022, al despacho de la Sra. Juez el proceso radicado N° 2018-00554-00 informando que la parte demandada mediante memorial arribado a la sede electrónica del despacho manifiesta conferir poder al Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003-2018-00554-00
Demandante:	EDINSO BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS
Demandado:	JOSE MANUEL CARRILLO APONTE
Asunto:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial contentivo de poder especial aportado parte demandada dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase y reconózcase a Dr. **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.675.614, y tarjeta profesional No. 165.226 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del art. 77 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha
El Secretario:	

27 MAY 2022

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 26 MAYO 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía radicado bajo el No 2018-00554-00, informando que, el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 14 de diciembre de 2018 se encuentra vencido. Sirvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	81-001-40-89-003- <u>2018-00554-00</u>
Demandante:	EDINSON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS
Demandado:	JOSE MANUEL CARRILLO APONTE
Asunto:	<u>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.</u>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago en su contra y a favor del Sr. EDINSON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS, emanado dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El 09 de noviembre de 2018 mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial - Arauca, el Sr. EDINSON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS promueve demanda ejecutiva en contra el Sr. JOSE MANUEL CARRILLO APONTE, para que se le condene al pago de 2 letras de cambio.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018 este despacho emite la providencia objeto de censura, en la cual se requirió al demandado Sr. CARRILLO, el pago de las sumas de dinero y conceptos especificados en el proveído.

En memorial suscrito por el demandante Sr. RODRIGUEZ y el demandado Sr. CARRILLO, radicado ante esta sede judicial el 05 de julio de 2019, se requirió a este estrado la suspensión temporal del proceso.

Por auto del 02 de julio de 2020, se ordena la suspensión del proceso y declara la notificación por conducta concluyente del demandando Sr. JOSE CARRILLO.

En oficio remitido el 07 de febrero de 2022 por el Sr. EDINSON RODRIGUEZ, se requiere la continuación del trámite de ejecución.

En auto del 09 de febrero de 2022, se dispone la reanudación del trámite procesal y la remisión de copias de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago a la dirección electrónica del demandando.

Según oficio del 492 del 16 de febrero de 2022, la secretaria de este despacho remite al correo electrónico del Sr. CARRILLO los documentos relacionados en la providencia que reanuda la presente causa.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO.

En escrito del 21 de febrero de 2021, la parte demandada dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2018, donde elevó el siguiente reclamo:

...solicito a la Señora Juez, reponer el Mandamiento de pago de fecha 14/02/2018, por falta de requisitos formales de los títulos valores objeto del proceso de la referencia, en lo que respecta a la falta de exigibilidad, en el sentido que a la fecha han transcurrido más de tres años, desde la fecha de su vencimiento y solo hasta ahora se me corre traslado de la demanda, cuando el proceso lleva más de dos años, sin ninguna actividad procesal al respecto, ya que al momento de la suspensión había transcurrido igualmente 2 años lagos, que se interrumpieron por la suspensión, pero que desde la fecha a hoy han transcurrido casi tres años...

...Mandamiento de Pago de fecha 14/12/2018, mandamiento que interrumpió la prescripción de la acción cambiaria por un (1) año acorde con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., siempre y cuando se notifique a la parte demandada en dicho termino procesal. En nuestro caso no ocurrió por lo que no opero dicho fenómeno de interrupción...

Dicha queja fue objeto de traslado mediante publicación en el listado especial No 005 del 22 de febrero de 2022, a lo cual, su contraparte reparo en síntesis lo siguiente:

(...)

...en auto de fecha 02 de julio de 2020, dentro del numeral primero el respetado despacho resolvió SUSPENDER el presente proceso desde el día 05 de julio de 2019, fecha en la cual fue radicada la solicitud suscrita tanto por el demandante como el demandado, así mismo, se tuvo como notificado al demandado por conducta concluyente,...

...dentro de los términos de plazo de la obligación contenido dentro de los títulos valores, si en este caso del título valor más antiguo, el cual se hacía exigible a partir del 24 de marzo de 2017, a la fecha de presentación de la demanda 09 de noviembre de 2018, transcurrió 1 año, 7 meses y 11 días; si tomamos

Visto el anterior trasiego procesal y lo manifestado por las partes, procede este despacho a exponer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Es del caso indicar preliminarmente que el estudio del asunto se circunscribirá a verificar la vocación de pertinencia o no de los reparos formulados por la parte demandada contra la providencia del 14 de abril de 2018, donde se le requirió para el pago de las sumas y conceptos relacionadas en demanda ejecutiva propuesta por la parte actora; las cuales se soportaron en títulos valores (letras de cambio); para ello, el ejecutado escoge el camino procesal del recurso de reposición contemplado por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, el cual instruye:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado fuera de texto)

En tal caso, es apropiado señalar que nuestro marco procesal a escogido el recurso de reposición como vía idónea para enrostrar las carencias o defectos que posean los títulos ejecutivos en cuanto a los requisitos de forma, hasta el punto de vedar a los jueces cualquier discernimiento sobre este aspecto en el estadio de la sentencia.

Ahora bien, en el libelo quejoso encontramos que los reparos elevados por el ejecutado recaen sobre la supuesta ocurrencia del fenómeno de la caducidad sobre los quirografarios presentados para su cambio; lo que lleva al despacho a plantearse preliminarmente la siguiente cuestión ¿es el fenómeno de la caducidad, la ausencia de un requisito formal en los títulos ejecutivos?

Para responder tal planteamiento, esta conocedora se remitirá a lo enseñando por nuestra doctrina nacional, la cual, al abordar la conceptualización de los requisitos formales de los títulos ejecutivos ha expresado:

(...) los requisitos formales del título ejecutivo, es decir todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P (...)

*(...) de modo que si el juez profirió mandamiento el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para este evento debe ser solo el original (...)*¹

Por ello, interpreta este estrado que el reparo del recurrente se trata, en identificar la falta de exigibilidad del título ejecutivo como carencia de un requisito formal, con el fenómeno de la caducidad; lo cual, no es una postura compartida por esta conocedora, en tanto se tiene que la exigibilidad del título ejecutivo (en este caso títulos valores), hace referencia a la inexistencia o superación de plazo o condición óbice del cumplimiento de la obligación.

Postura elaborada por la jurisprudencia al conceptuar sobre la exigibilidad de los títulos; en palabras del Honorable Consejo de Estado:

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*²

Dicho argumento, deviene claramente de lo ordenado por el artículo 1542 del Código Civil, el cual expone "No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente."

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte Especial. Dupre Editores. 2018. (Pág 426-427)

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 23 de marzo de 2017. Radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera

Ahora bien, inspeccionados los cartulares del asunto encuentra esta judicatura que la presentación de la demandada se efectuó el 09 de noviembre de 2018, fecha posterior a las calendas donde se pactó el cumplimiento de la obligación, es decir, el 27 de marzo y 04 de mayo de 2017, lo que sin duda alguna permitió inferir al estrado que dicha obligación encontraba acta para su ejecución, es decir, era exigible.

Por otra parte, sí la intención del objetante era conducir el debate al estudio del fenómeno de la caducidad sobre los títulos valores objeto de ejecución, es necesario indicar que al ser letras de cambio, pertenecen al restringido listado de los títulos valores definidos y reglados por el título III del Código de Comercio, el cual, contempla en su artículo 784 las excepciones que se pueden promover contra la acción cambiaria, indicándonos de manera precisa: *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. (Subrayado fuera de texto)*

De ello, al ser la caducidad una excepción entendida como de mérito, el conducto procesal pertinente es el contemplado en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P el cual establece: *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (....)*

En conclusión, no habrá lugar a la reposición del auto del 14 de diciembre de 2018, en tanto los reparos formulados no podrían ser objeto de estudio en el curso del pretendido recurso, de conformidad con lo anteriormente expresado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2018 que libro mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,

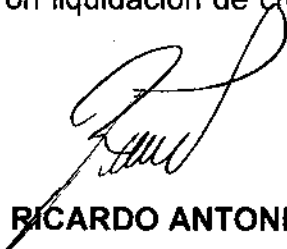

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2009-00476-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

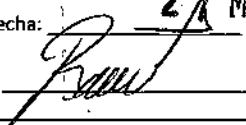
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2009-00476-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DENIS MARIA BAZA DE NAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27</u> MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00294-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

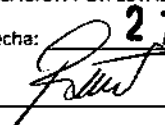
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2008-00294-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO VALENCIA MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

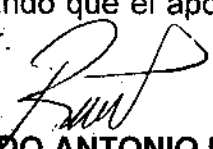

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 26. MAYO 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2017-00428-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al tesorero pagador. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA

Arauca, 26. MAYO 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 81-001-40-89-003-2017-00428-00
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: WILBERT GARCIA LONDOÑO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, solicitando se requiera al TESORERO PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 02 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 6342 el 06 de septiembre de 2019, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al TESORERO PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

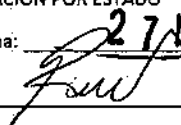
PRIMERO: REQUERIR al TESORERO PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 02 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 6342 el 06 de septiembre de 2019. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas. **SO PENA de dar aplicación en su contra a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.**

Remítase por secretaria y junto a la comunicación de requerimiento, copia del certificado de correspondencia No. 3000206364294, que corrobora el la recepción de la medida de embargo en dicha entidad. DEJENSE las presentes diligencias en secretaria para la contabilización de sus términos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

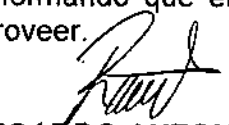

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 26 MAYO 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2019-00382-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al tesorero pagador. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 MAYO 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2019-00382-00
DEMANDANTE:	KAREN TATAIANA MARTINEZ
DEMANDADO:	MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, solicitando se requiera al TESORERO PAGADOR de la RAMA JUDICIAL, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 02 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 6240 el 05 de septiembre de 2019.

Advierte el Despacho, que la petición deprecada por el memorialista ya fue resuelta de manera favorable y en consecuencia se requirió al TESORERO PAGADOR de la RAMA JUDICIAL mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 comunicándose la misma mediante oficio 3180 del 07 de octubre de 2021; obteniendo respuesta al requerimiento el pasado 15 de octubre de 2021 a través de oficio No. DEAJPRO21-187 y DEAJPRO21-186.

Sin embargo, analizadas las respuestas emitidas considera esta Judicatura que las mismas no satisfacen de fondo dicho requerimiento, así pues, esta Judicatura ordenar requerir por segunda vez al TESORERO PAGADOR de la RAMA JUDICIAL, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 02 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 6240 el 05 de septiembre de 2019, para que en el término improrrogable de 10 días proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo al mismo so pena de dar aplicación en su contra a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al TESORERO PAGADOR de la RAMA JUDICIAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 02 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 6240 el 05 de septiembre de 2019. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas, **SO PENA de dar aplicación en su contra a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.**

Por secretaria librense las comunicaciones respectivas, DEJENSE las presentes diligencias en secretaria para la contabilización de sus términos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00372-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

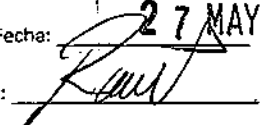
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00372-00
Demandante: AGROFARM SAS
Demandado: LUIS EDWIN CHACON TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

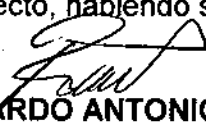

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00152-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

ARAUCA

Arauca, 26. MAYO. 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2018-00152
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ADALBERTO PAEZ MANTILLA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ADALBERTO PAEZ MANTILLA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ADALBERTO PAEZ MANTILLA**, compareció y fue notificado de manera personal dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

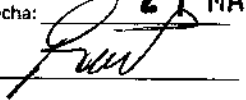
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2021-00550-00; informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. MAYO 2022

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 2021-00550-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA DEL PILAR TOVAR RODRIGUEZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la **Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS** apoderada de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARIA DEL PILAR TOVAR RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022 al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00082-00, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de control de legalidad interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sirvase proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 26 MAYO 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2021-00082-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DOMINGO MINA CASTILLO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad interpuesta dentro del proceso de la referencia en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS

Señala la libelista que en el auto objeto de control, concretamente en la orden impartida a la INSPECCION DE POLICIA, para que esta adelante determinada diligencia de secuestro a través de la figura jurídica de COMISIÓN contemplada en los artículos 37 y ss del C.G.P., expone la solicitante que dicha decisión deberá ser modificada, sustentando sus razones:

1. Su señoría ordena comisionar a la Inspección de Policía de Arauca para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.
2. Es claro que el ente encargado de realizar estas diligencias es la ALCALDIA DE ARAUCA. La Alcaldía es la encargada de hacer el reparto del D.C. ya que existen 4 Inspectores y ellos no tiene la facultad de hacer ellos mismos el reparto.
3. En ese orden de ideas, lo jurídicamente correcto es elaborar el D.C. dirigida a la Alcaldía de Arauca para que ellos a su interior procedan a hacer el reparto. Si el D.C. sale dirigido a los inspectores estaría mal.
4. De otro lado se debe recordar que el correo al que se debe enviar NO es el de los inspectores sino el correo de la Alcaldía.
5. Es claro saber que quien realiza la diligencia son los Inspectores, pero a ellos NO se les puede dirigir directamente la orden porque entre ellos NO se hace el reparto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, y estudiadas las consideraciones que sustentan la solicitud de control de legalidad interpuesto por la apoderada de la parte actora, procede esta Judicatura a indicarle desde ya que dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, revela la libelista que la orden de comisionar debe darse directamente a las Alcaldías de Arauca y no a las Inspecciones de Policía de Arauca, sin fundamentación legal alguna, refiriendo que dicha situación es algo común o de costumbre; sin embargo, es preciso apuntar a la recurrente que las decisiones adoptadas por esta Judicatura no son realizadas de manera caprichosa o excéntrica, sino que las mismas obedecen a lo contemplado en el sistema jurídico colombiano en lo que respecta a dicho asunto en específico.

Así pues, esta Judicatura mediante auto calendarado el pasado 13 de diciembre de 2021, ordeno comisionar a los INSPECTORES DE POLICIA DE ARAUCA para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-60288 y el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Arauca; sustentando el anterior pronunciamiento conforme los preceptos estipulados en el artículo 38 del C.G.P. y lo normado en el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, disponiendo esta última adicionar el Numeral 7° al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas...

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."

En conclusión, la decisión adoptada por esta Judicatura y objeto del presente recurso de reposición no ha sido adoptada como ya se expuso de manera caprichosa sino al apego directo de la normas que rigen el caso que aquí se ventila tal y como se le explico en líneas anteriores, así pues, esta Judicatura NEGARA la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión emitida por esta judicatura en auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

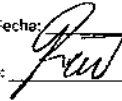
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión emitida por esta judicatura en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

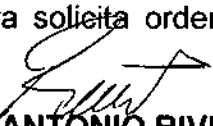

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. MAYO 2022 Al Despacho el proceso declarativo especial – monitorio radicado N° 2021-00040, informando que el apoderado de la parte actora solicita ordenar el emplazamiento de la parte demandada. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
Radicación: 2021-00040-00
Demandante: PAOLA ANDREA BAUTISTA MARIN
Demandado: IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO y JOHN HENRY AREVALO RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, comoquiera que dicha figura se encuentra vedada por disposición directa del parágrafo único del artículo 421, situación que ya le había sido resuelta y explicada al apoderado de la parte actora, razón por la cual esta Judicatura ordenara ESTAR A LO RESUELTO en el mencionado auto, asimismo se le **EXHORTA** al libelista estar al pendiente de las publicaciones de las decisiones realizadas por esta Judicatura a través del canal autorizado para la notificación por estados, esto con el propósito de evitar en el futuro responder peticiones ya tramitadas que solo tienden a congestionar más el ya congestionado aparato judicial, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTE A LO RESUELTO por esta Judicatura en auto del 26 de noviembre de 2021

Por secretaria, expídase copia digital de la decisión de fecha 26 de noviembre de 2021 y remítase la misma vía correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00073-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

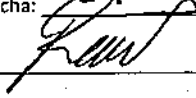
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00073-00
Demandante: H.P.H INVERSIONES S.A.S
Demandado: RODRIGO GIRALDO CANCHILA y JOHANN FERNEY ALVAREZ RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00088-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

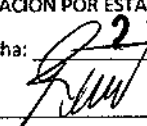
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00088-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ROSO SANCHEZ BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAYO 2022

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2021-00209-00
Demandante: WALTER PEÑA WOLFF
Demandado: AIDEE SAMINTA TREJOS CHAPARRO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	TOTAL
\$ 1.000.000	3-may-18	31-may-18	29	20,44%	\$16.465,56
\$ 1.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	\$16.900,00
\$ 1.000.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	\$17.248,06
\$ 1.000.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	\$17.170,56
\$ 1.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	\$16.508,33
\$ 1.000.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	\$16.903,61
\$ 1.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	\$16.241,67
\$ 1.000.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	\$16.705,56
\$ 1.000.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	\$16.498,89
\$ 1.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	\$15.322,22
\$ 1.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	\$16.679,72
\$ 1.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	\$16.100,00
\$ 1.000.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	\$16.653,89
\$ 1.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	\$16.083,33
\$ 1.000.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	\$16.602,22
\$ 1.000.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	\$16.636,67
\$ 1.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	\$16.100,00
\$ 1.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	\$16.447,22
\$ 1.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	\$15.858,33
\$ 1.000.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	\$16.283,61
\$ 1.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	\$15.641,67
\$ 1.000.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	\$15.353,89
\$ 1.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	\$16.318,06
\$ 1.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	\$15.575,00
\$ 1.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	\$15.663,61
\$ 1.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	\$15.100,00
\$ 1.000.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	\$15.603,33
\$ 1.000.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	\$15.749,72
\$ 1.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	\$15.291,67
\$ 1.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	\$15.577,50
\$ 1.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	\$14.866,67
\$ 1.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	\$15.035,00
\$ 1.000.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	\$14.914,44
\$ 1.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	\$13.642,22
\$ 1.000.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	\$14.991,94
\$ 1.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	\$14.425,00
\$ 1.000.000	1-may-21	13-may-21	13	17,22%	\$6.218,33
TOTAL INTERES CORRIENTES					\$579.377,50

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.000.000	14-may-21	31-may-21	18	17,22%	25,83%	2,15%	\$12.915,00
1.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$21.512,50
1.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$22.190,83
1.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$22.268,33
1.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$21.487,50
1.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$22.061,67
1.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$21.587,50
1.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$22.552,50
1.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$22.810,83
1.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$21.350,00
1.000.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,31%	\$23.857,08
1.000.000	1-abr-22	17-abr-22	17	19,05%	28,58%	2,38%	\$13.493,75
TOTAL INTERES MORATORIO							\$248.087,50

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 1.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 248.087,50
INTERESES CORRIENTES	\$ 579.377,50
TOTAL	\$ 1.827.465,00

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
 Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00158-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



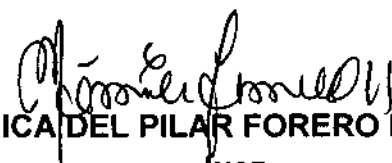
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

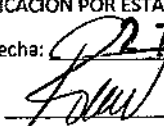
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00158-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSALES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisa: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:
26. MAR. 2022

El Secretario

Arauca, 26. MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00206-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: CAMILO ANDRES VIDAL MAHECHA

[illegible]

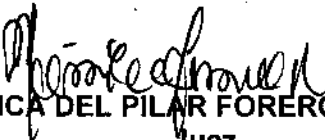
TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 79.377.351,62
INTERESES DE MORA	\$ 62.477.020,46
TOTAL	\$ 141.854.372,08

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

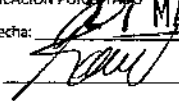
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 21 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00321-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

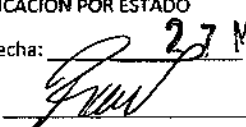
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00321-00
Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
Demandado: LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

SECRET
[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]

SECRET

[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]

SECRET

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00286-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

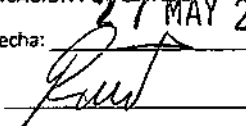
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00286-00
Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
Demandado: ANDER DANILO PARALES OVIEDO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAY 2022

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00005-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26 MAY 2022
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00005-00
Demandante: MARIA OFELIA BENAVIDES
Demandado: DONELIO VEGA PABON

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00503-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: ANDRES SSAIN PEÑEREZ DIAZ

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
7.849.856	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$199.036,37
7.849.856	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$191.242,12
7.849.856	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$196.704,31
7.849.856	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$194.270,85
7.849.856	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$180.415,86
7.849.856	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$196.400,13
7.849.856	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$189.574,02
7.849.856	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$196.095,94
7.849.856	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$189.377,78
7.849.856	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$195.487,58
7.849.856	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$195.893,16
7.849.856	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$189.574,02
7.849.856	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$193.662,49
7.849.856	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$186.728,45
7.849.856	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$191.736,00
7.849.856	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$190.316,49
7.849.856	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$180.788,73
7.849.856	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$192.141,58
7.849.856	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$183.392,26
7.849.856	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$184.435,64
7.849.856	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$177.799,24
7.849.856	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$183.725,88
7.849.856	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$185.449,58
7.849.856	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$180.056,07
7.849.856	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$183.421,70
7.849.856	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$175.051,79
7.849.856	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$177.033,88
7.849.856	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$175.614,36
7.849.856	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$160.634,22
7.849.856	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$176.526,91

7.849.856	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$169.851,26
7.849.856	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$174.600,42
7.849.856	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$168.870,03
7.849.856	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$174.194,85
7.849.856	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$174.803,21
7.849.856	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$168.673,78
7.849.856	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$173.180,91
7.849.856	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$169.458,77
7.849.856	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$177.033,88
7.849.856	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$179.061,76
7.849.856	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$167.594,43
7.849.856	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	2,31%	\$12.082,24
TOTAL INTERES MORATORIO							\$7.501.992,90

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 7.849.856,00
INTERESES DE MORA	\$ 7.501.992,90
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.900.904,00
TOTAL	\$ 15.351.848,90

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
 Revisó: Ricardo Riveros



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00041-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00041-00
Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
Demandado: LUIS BRITO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 26. MAYO. 2022, al despacho de la Sra. Juez el proceso radicado N° 2021-00142-00 informando que la parte demandada mediante memorial arribado a la sede electrónica del despacho manifiesta conferir poder al Dr. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

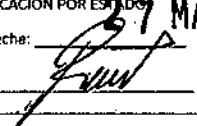
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00142-00
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
Demandado: IVAN DARIO GOMEZ GARCIA.
Asunto: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial contentivo de poder especial aportado parte demandada dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase y reconózcase a la Dr. **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.314.359, y tarjeta profesional No. 200.697 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del art. 77 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-32991 y el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cravo Norte; sustentando el anterior pronunciamiento conforme los preceptos estipulados en el artículo 38 del C.G.P. y lo normado en el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, disponiendo esta última adicionar el Numeral 7° al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas...

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."

En conclusión, la decisión adoptada por esta Judicatura y objeto del presente recurso de reposición no ha sido adoptada como ya se expuso de manera caprichosa sino al apego directo de la normas que rigen el caso que aquí se ventila tal y como se le explico en líneas anteriores, así pues, esta Judicatura NO repondrá la decisión esgrimida el pasado 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27</u> MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. MAYO. 2022 al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00174-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sirvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. MAYO. 2022

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2019-00174-00-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	JULIO EZEQUIEL GARCES MIJARES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que en el auto objeto de recurso, concretamente en el numeral segundo del auto de marras, el cual a antojo de la recurrente expone que dicho decisión deberá ser modificada, indica literalmente que:

"3. - Mal puede darse la orden directamente a los inspectores ya que como se sabe, a quien se le da la orden es a la Alcaldía de Arauca y ellos a su interior procede a repartir en cualquier de las 4 inspecciones lo que implica que, el ente administrativo será quien de la distribución del caso.

Así las cosas, señora Juez se debe modificar la orden de comisionar a las inspección de Arauca, siendo lo correcto que sea a la Arcadia de Arauca Y luego que el correo donde se le vaya a remitir el documento debe ser el de la Alcaldía y no el de las Inspecciones."

Discrepa la recurrente la decisión adoptada por esta Judicatura, y con base en lo transcrito en las líneas anteriores, sustenta el recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, y estudiadas las consideraciones que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, procede esta Judicatura a indicarle desde ya que el presente recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, revela la recurrente que la orden de comisionar debe darse directamente a las Alcaldías de Arauca y no a las a Inspecciones de Policía de Arauca, sin fundamentación legal alguna, refiriendo que dicha situación es algo común o de costumbre "*como ya se sabe*"; sin embargo, es preciso apuntar a la recurrente que la decisiones adoptadas por esta Judicatura no son realizadas de manera caprichosa o excéntrica, sino que las mismas obedecen a lo contemplado en el sistema jurídico colombiano en lo que respecta a dicho asunto en específico.

Así pues, esta Judicatura mediante auto calendado el pasado 25 de febrero de 2022, ordeno comisionar a los INSPECTORES DE POLICIA DE CRAVO NORTE para la práctica de

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado N° 2021-00339-00; informando que el apoderado de la parte demandante **DR. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, mediante escrito presentado el día 30 de marzo de 2022, solicita retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 MAY. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00339-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARUACA-COMFIAR
Demandado: JEFFERSON ANDRES CASTILLEJO
PEINADO
Asunto: AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **DR. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte actora **DR. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, habiéndose admitido la demanda y decretado medidas cautelares, encontrándose estas últimas debidamente materializadas, y comoquiera que la parte demandante se encuentra plenamente facultado para solicitar el retiro de la demanda, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el **DR. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

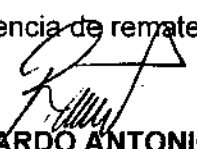

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>27</u> MAY 2022
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAYO 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No. 2021-00126-00 informado que la apoderada de la parte demandada mediante memorial informa desistir de diligencia de remate y solicita se le adjudique el predio a favor de su prohijada. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00126-00.
Demandante: ALICENIA FRANCO CADENA.
Demandado: KAROL ANDRA PACHECO
Asunto: RECHAZA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE PREDIO.

Vista el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y la petición elevada por la apoderada de la parte actora en la que, informa y solicita:

...mi poderdante señora Alicenia Franco Cadena desiste del Remate ordenado en auto de fecha 09 de mayo (sic) de 2022...

...se sirva adjudicar el bien inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 11-16 Manzana F Lote 6 Urbanización Bosque Club de la ciudad de Arauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-25229 de propiedad de la señora Karol Andrea Pacheco Fonseca, le sea adjudica a mi mandante señora Alicenia Franco Cadena...

Visto lo anterior, procede el despacho a exponer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Requiere la parte ejecutora se le adjudique un bien inmueble de propiedad de la demandada destinado a remate por cuanto se embargó, secuestró y avaluó dentro del presente asunto; rogativa que manifiesta ampararse en lo ordenado por el artículo 467 C.G.P.

Sea lo primero indicar que nos encontramos frente a un proceso de naturaleza ejecutiva, fundado en la existencia de un derecho de crédito, incorporado en un documento denominado "letra de cambio", el cual ha sido definido por nuestra legislación como un título valor. Ahora bien, es necesarios precisar que los derechos de contenido patrimonial han sido clasificados por nuestro Código Civil, en reales y personales, siendo los primeros, *...aquellos que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio ..., el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales. (Art. 665 C.C.)* y los derechos personales aquellos que *...sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo ..., han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado (Art. 666 C.C.) (Subrayado fuera de texto)*

Por ello, es factible concluir que una obligación expresada de manera pura y simple en una orden incondicional de pago como la de marras, es una obligación personal y no real, pues esta segunda categoría inexorablemente requiere de la existencia de la cosa gravada, como en el caso de la hipoteca o la prenda, circunstancia inexistente en la presente causa.

En tal sentido, retomando las palabras del artículo 467 C.G.P el cual expresa: *El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada...* Nos permitimos afirmar que, la prerrogativa de adjudicación de bienes objeto de persecución, es para aquellas obligaciones contraídas en virtud de un derecho real como la hipoteca o la prenda, hipótesis completamente ajena a la ejecución fundada en un derecho personal.

Por tal razón, al descartarse la condición de acreedora hipotecaria o prendaria de la ejecutante, este estrado no ve sustento en las rogativas de adjudicación de inmueble objeto de remate por cuenta del crédito.

Se remata aclarando que, el hecho de haberse practicado cautela sobre un bien inmueble, con el objeto de garantizar la acreencia de la obligación, no da la naturaleza hipotecaria¹ a una ejecución, pues, una cosa es el documento base de cobro (letra de cambio o hipoteca) que guarda la esencia del derecho que se persigue (personal o real) y otra bien distinta las medidas preventivas que se practican dentro de un proceso cuyo contenido resulta accesorio.

Por último, al existir la súplica elevada por la acreedora de desistimiento de la diligencia de remate, este despacho le requerirá a fin de que manifieste si persiste dicha intención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA,**

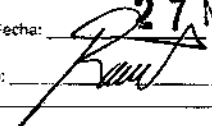
II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la petición de adjudicación del inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 11-16 Manzana F Lote 6 Urbanización Bosque Club de la ciudad de Arauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-25229 de propiedad de la señora **KAROL ANDREA PACHECO FONSECA** a favor de la señora **ALICENIA FRANCO CADENA** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes manifieste a este despacho si persiste con su solicitud de desistimiento la diligencia de remate programada para el día **09 de junio de 2022, a las 10:30 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

¹ Este tipo de procesos se caracterizan por ser especiales, por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca) a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino al actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. (C. Const. Sentencia C-664/00)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022 Al Despacho el presente proceso radicado No 2017-00424, informando que se recibió en la secretaria del Juzgado, solicitud de embargo de remanente ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Favor Proveer.

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00424-00
Demandante: AGROFARM
Demandado: OLIBARDO MESA CORREA
Asunto: AUTO TOMA NOTA DEL REMANENTE

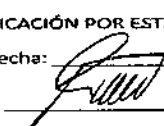
Visto el informe secretarial que antecede, y el embargo de remanente decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso de Ejecutivo por Sumas de Dinero bajo el radicado 2018-00013-00 de ese Despacho, se dispone:

PRIMERO: TOMESE NOTA del EMBARGO DE REMANENTE que por cualquier motivo se llegare a tener dentro de la presente actuación, solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca mediante oficio No. JCCA-38 del 21 de enero de 2022, respecto de los bienes del demandado **OLIBARDO MESA CORREA**. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022. Al Despacho el presente proceso radicado No 2017-00277, informando que se recibió en la secretaría del Juzgado, solicitud de embargo de remanente ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Favor Proveer.

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00277-00
Demandante: AGROFARM SAS
Demandado: RONALD URIELSO MARTINEZ PRADA
Asunto: AUTO TOMA NOTA DEL REMANENTE

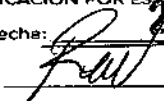
Visto el informe secretarial que antecede, y el embargo de remanente decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso de Ejecutivo por Sumas de Dinero bajo el radicado 2018-00013-00 de ese Despacho, se dispone:

PRIMERO: TOMESE NOTA del EMBARGO DE REMANENTE que por cualquier motivo se llegare a tener dentro de la presente actuación, solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca mediante oficio No. JCCA-39 del 21 de enero de 2022, respecto de los bienes del demandado **RONALD URIELSO MARTINEZ PRADA**. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022. Al Despacho el presente proceso radicado No 2019-00098, informando que se recibió en la secretaria del Juzgado, solicitud de embargo de remanente ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca. Favor Proveer.

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26 MAYO 2022
Arauca, _____

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No.	2019-00098-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA y LUDWING CELY MANRIQUE

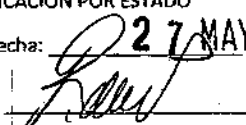
Visto el informe secretarial que antecede, y el embargo de remanente decretado por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero bajo el radicado 2017-00005-00 de ese Despacho, se dispone:

PRIMERO: TOMESE NOTA del EMBARGO DE REMANENTE que por cualquier motivo se llegaren a tener dentro de la presente actuación, solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante oficio No. 563-207-00005-00 de fecha 16 de mayo de 2022, respecto de los bienes embargados en el presente proceso y a favor del proceso bajo radicado No. 2017-00005-00 adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUDWING CELY MANRIQUÉ**. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

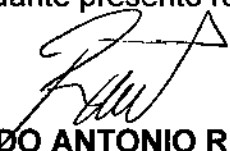

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2017-00496-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00496
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALEX CASTAÑEDA FONSECA

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

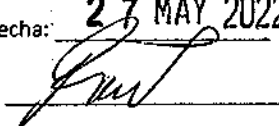
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>23 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26 MAY 2022

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el N° 2019-00530-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26 MAY 2022
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00530
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANGEL MARIA CONTRERAS MORENO

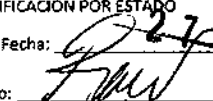
Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar al **ANGEL MARIA CONTRERAS MORENO** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a recibir notificación personal del AUTO que Libro Mandamiento de Pago de fecha 26 de noviembre de 2019, el Despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. LUIS DAVID NIÑO OCHOA**.

Remítase por Secretaria, copia Digital de la demanda y junto a sus anexos y el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 26 de noviembre de 2019, para que el designado cumpla con su obligación legal.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2015-00179-00, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00179-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: AMALIA SOLANO RIOS
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales pendientes de pago a favor del demandado.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado **No 2019-00469-00**, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00469-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

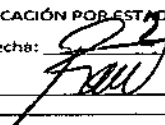
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00044-00, informando que la parte demandante mediante solicita el pago de los títulos judiciales habido a su favor por cuenta del presente asunto. Favor proveer.

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00044-00
Demandante: DIANA PAOLA PEÑA NAVARO
Demandado: MANUEL IVAN RICO LARA
Asunto: ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

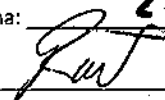
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso se tiene que, una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia de este despacho, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto a favor de la parte demandante, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00161-00, informando que la parte demandada mediante escrito solicita devolución de los títulos judiciales en razón de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003- <u>2021-00161-00</u>
Demandante:	PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE SAS
Demandado:	ISIDRO CELY BARRERA y FERNANDO ORTEGA BARRERA
Asunto:	ENTREGA DE TITULOS.

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 28 de marzo de 2022 se ordenó la terminación del proceso y el desembargo de bienes afectados con medida cautelar. Una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de los títulos judiciales No. 473030000121101 y No. 473030000121293 pendientes de devolución a favor de la parte demanda por cuenta del presente asunto, en consecuencia, se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandada.

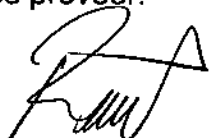
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 26 MAYO 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía radicado bajo el No 2021-00142-00, informando que, el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 29 de abril de 2021 se encuentra vencido. Sírvasse proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	81-001-40-89-003- <u>2021-00142-00</u>
Demandante:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
Demandado:	IVAN DARIO GÓMEZ GARCÍA
Asunto:	<u>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.</u>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto emanado dentro del presente asunto el 29 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado y a favor del FINAGRO.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 07 de abril de 2021 mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO promueve demanda ejecutiva en contra del Sr. IVAN DARIO GOMEZ GARCÍA para que se le condene al pago de la obligación contenida en el PAGARE 01119309-1.

Mediante auto del 29 de abril de 2021 este despacho emite la providencia objeto de censura en la cual, se requirió al demandado Sr. GOMEZ, el pago de las sumas de dinero y conceptos especificados en el proveído.

En memorial radicado en el buzón electrónico de esta célula judicial el día 06 de julio de 2021, por la apoderada de la parte actora requirió se decretará la suspensión temporal del proceso.

Por auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó la suspensión del proceso desde el 06 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

En oficio remitido a la sucursal electrónica del despacho el 11 de febrero de 2022 por el Sr. IVAN DARIO GOMEZ, requiere se le notifique personalmente del presente proceso.

En sendos autos del 23 de marzo de 2022 se dispone la notificación por conducta concluyente al demandando y se ordena la reanudación del proceso.

Según oficio del 874 del 25 de marzo de 2022, la secretaria de este despacho remite al correo electrónico señalado por el Sr. GOMEZ los documentos relacionados en la providencia que ordenó su notificación por conducta concluyente.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO Y REPLICA.

En escrito del 30 de marzo de 2022, la parte demandada dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 29 de abril de 2021, donde elevó el siguiente reclamo:

*...solicito de forma respetuosa se revoque el auto de fecha 29 de abril de 2.021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **IVAN DARIO GÓMEZ GARCÍA**, ya que fue proferido teniendo como base un título ejecutivo complejo, en el que se incorpora un derecho que no es claro, es decir, la obligación que allí se menciona no es clara, expresa y exigible...*

...se acceda a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, establecidos en el numeral 5 del artículo 100 del CGP...

Dicha petición, fue soportada por la recurrente en la siguiente síntesis de argumentos:

1. El título base de ejecución (pagare PRAN número 01119309-1) cuenta con enmendaduras, tanto en el valor inicial, como en la fecha de suscripción del presente título, así como en la fecha de pago, omitiéndose la fecha de creación del dicho título. Ahora bien, en la tachadura, se aprecia de manera limitada que la creación del mencionado título fue el 01 de julio de 2019 (xxxxx), por valor \$14.265.667 (xxxxxx), de igual manera, en el mismo título valor se evidencia una suma de dinero \$35.314.761 este último valor que a todas luces se observa alterado, pues corresponde a otro tipo de letra, diferente a la establecida en el cuerpo del título valor base de recaudo. Así las cosas, desde ya se evidencia una serie de errores que solo traen confusión, específicamente en el monto de y/o capital de la obligación.
2. La carta de instrucción que presuntamente suscribió mi cliente, señala en el presente asunto, no cuenta con fecha de creación, ni hace referencia a que dichas instrucciones sean para el diligenciamiento del pagaré PRAN número 01119309-1 base de recaudo ejecutivo.
3. Al título ejecutivo pagaré PRAN número 01119309-1, debió anexarse el plan amortización, ya que el mismo integra el título ejecutivo complejo base recaudo, conforme a la establecido en la cláusula primera del pagaré.
4. No se enuncia el lugar para pagarse la presunta obligación que se ejecuta, o sea dentro del pagare PRAN número 01119309-1 no se evidencia que la misma debía cancelarse en la ciudad de Arauca y los datos de ubicación incorporados en el presente valor son de total desconocimiento del ejecutado, no coincidiendo estos con los reales.
5. Existe confusión en las presuntas condiciones de pago, al no contarse con el Plan de Amortización donde presuntamente se establecería las cuotas de pago del pagare PRAN número 01119309-1, ahora bien, en el hecho "quinto" del libelo de la demanda se observa que concedían un término "...periodo de gracia de tres (3) años, contados desde el año

siguiente a la fecha de compra de obligación, una vez fenecido este término, el demandado debía empezar a pagar la obligación contenida en el título valor pagare No. 01119390-1..." situación que no es clara desde cuando se contaría dicho término, porque de contarse desde el 01 de julio de 2019 fecha de creación del supuesto título ejecutivo que fue alterada (tachada por xxxxx), a la fecha no estaría vencida, por lo tanto la obligación aún no sería exigible.

6. Finalmente, existe aún mas confusión en el presente cobro por la respuesta que da FINAGRO a nuestro cliente, cuando señala que verificada la base información no se visualiza o reporta crédito otorgado con garantía FAG, esto en respuesta a solicitud con radicado: No, 2022002566.

Dicha queja fue objeto de traslado en simultánea a su contraparte, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2022¹. Oportunidad de replica que fue aprovechada con escrito del 06 de abril de 2022, donde la ejecutante expuso lo siguiente:

(...)

Respecto a que el pagare esta alterado es un hecho notorio (pues solo observando el pagare se puede evidenciar que tiene una enmendadura), pero no fue de forma temeraria sino por error involuntario al momento de diligenciar la fecha de vencimiento del pagaré por parte de Finagro, se escribió en la casilla que no correspondía, esto es, en la de fecha de suscripción.

(...)

...es muy importante resaltar que si bien es cierto se enmendó el pagaré, también lo es, que el numeral 6 de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, en caso de que se cometieran errores en su completamiento FINAGRO...

(...)

...no se hace referencia a que dichas instrucciones sean para el diligenciamiento del pagaré PRAN número 01119309-1, afirmación que no es cierta, pues en la carta de instrucciones en la parte inferior derecha viene diligenciado el número de pagaré a que corresponde la carta de instrucciones.

(...)

....dentro de los anexos de la demanda debió allegarse la table de amortización. Al respecto al Despacho que dicha apreciación es errada, pues del texto del pagaré claramente se logra extraer que al momento de suscribir el pagaré al deudor se le hace entrega del plan de amortización en el cual declara conocer y aceptar como parte integra del título (pagaré), lo anterior con el fin de que tenga la certeza de la obligación adquirida, la forma y plazo en que debe cancelar.

(...)

...se advierte que los pagares que originaron el inicio del presente proceso, cumplen a cabalidad con los requisitos numerados en el art. 709 del Código de Comercio, en la medida contienen la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, identificable plenamente para el pagaré No. 1119309-1 por el valor de \$35.314.761; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, en este caso conta el nombre de la entidad demandante "Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro"; también en el título se indica que el pagare será pagadero a la orden de dicha entidad; y en cuanto la forma de vencimiento se estableció para ello fecha, la cual fue estipulada de manera clara y precisa, anotándose en el pagaré que es el día 01 de julio de 2019.

Visto el trasegar procesal y lo manifestado por las partes, procede este despacho a exponer las siguientes,

¹ Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

(...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente observa esta conocedora, que los reparos formulados por el extremo pasivo contra el auto que libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2021, se circunscriben básicamente a: i-) falta de claridad en el título valor por ausencia del plan de amortización de la obligación, ii-) Inexistencia de fecha de suscripción de título valor y lugar de cumplimiento, y iii-) alteraciones por tachones y enmendaduras sobre el pagare No. 01119309-1, lo cual se concreto en la denominada "EXCEPCIÓN PREVIA DE INEDITUD DE LA DEMANDA".

Dichos desacuerdos, fueron conducidos mediante el recurso reposición contra el mandamiento de pago, con lo cual se pretende atacar los requisitos formales de título² base de ejecución, por ello, es necesario memorar lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el cual señala: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y los demás documentos que señale la ley;* por ello podemos afirmar que aquellos documentos que resulten contener obligaciones claras, expresas y exigibles son susceptibles de ser exigidos por los ritos del proceso ejecutivo establecido en la sección segunda del C.G.P.

Ahora bien, si el cartular presentado para apremiar su pago carece de la claridad, expresividad y exigibilidad que esencialmente demandan los títulos ejecutivos, este deberá ser objeto de abstención de orden de pago por el juez, al momento de estudiar la admisibilidad del proceso, o posterior a ella mediante el esclarecimiento del recurso de reposición.

En tal sentido, analiza esta instancia que los reparos de ausencia de claridad formulados contra el pagare Numero 01119309-1, se fundan básicamente en afirmar que dicho documento es un título ejecutivo complejo, el cual, requeriría del acompañamiento del plan de amortización; tesis que no es compartida por esta juzgadora, en tanto, es necesario recordar que esta modalidad de documento de contenido crediticio pertenece al género de los bienes mercantiles denominado "títulos valores", los cuales, se encuentran reglados en el título III "De los títulos valores", Libro tercero "De los bienes mercantiles", de nuestro Código de Comercio; circunstancia que nos obliga remitirnos a dicho cuerpo legal en busca de verificar los requisito que debe reunir el documento que pretende ostentar la condición de pagare, para lo cual al artículo 709 del C.Co enseña:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621³, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

De lo literado, no se observa que nuestro estatuto comercial haya establecido como requisito la supuesta incorporación de plan de amortización de pago, por ello, no es factible que este

² **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

(...)

³ **Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

(...)

estrado exija tal carga al acreedor que pretende la ejecución de un pagaré; Ahora bien, al observar el texto del pagare No. 01119309-1, podemos afirmar que se encuentra redactado con claridad meridiana aún, comprensible para el desprevenido lector, pues posee: i) la promesa de pagar una suma de dinero "*Pagaré(mos) la suma de: (\$35.314.761)*", ii) a la orden de determinada personal "*me (nos) obligo(mos)a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden FONDO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, FINAGRO*" y iii) el vencimiento estipulado en fecha cierta "*01 de julio 2019*".

Ahora bien, es necesario para esta falladora clarificar, que el concepto de los títulos ejecutivos complejos refiere aquellos documentos que para reunir los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad, deben acudir otros documentos que complementen al principal por no resultar evidentes, por ejemplo: los contratos que requieren del acta de culminación y entrega a satisfacción, las facturas que integran un contrato de tracto sucesivo, los contratos de obra que contemplan el pago anticipos mediante actas de avance; Es por ello, que este despacho predica la complejidad del título, cuando se requiere de la convergencia de otros documentos que permitan identificar con claridad una obligación y no solamente por el hecho que se mencionen como anexo.

Es por ello, que la exigencia de un plan de pagos se hace necesaria, no porque se advierta como anexo, si no cuando estamos frente a una obligación que se expresa en periodos o en instalamentos por las variaciones de sus montos de capital e intereses y las distintas fechas de exigibilidad de las cuotas; para ello, el proyectado de pagos permite el esclarecimiento de la obligación que se pretende exigir; caso contrario, ninguna razón tiene de ser la exigencia de un plan de pagos en una obligación que se expresa en un pago consolidado en una fecha determinada, cuando de por sí, ya el mismo título debe traer esta información. Por ello, no habrá lugar a censurar la claridad del título – pagare No. 01119309-1 presentado como base de ejecución.

Al valorar otro de los aspectos de queja elevados por el recurrente, referentes a la inexistencia de la fecha de suscripción pagare, se tiene que, de lo establecido por el precitado artículo 709 del Código de Comercio, no se observa que tal carga o condicionamiento sea exigido como requisito, en tanto, esta falladora no podrá solicitar especificaciones extralegales para dar efectividad al título valor.

Por otra parte, si bien es cierto el pagare No. 01119309-1 no expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, pues solo se limita a indicar "*...es sus oficinas o en las oficinas que para tal efecto se determine...*", es pertinente indicar que, dicha condición no es *sine qua non* para predicar la existencia del título valor, pues tal falencia es suplida por la ley; según se tiene el artículo 711⁴ del C. Co, permite la remisión a las normas que reglamentan la letra de cambio, por su parte el artículo 628 del C. Co dispone: *... A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado...*, en tal sentido el lugar de cumplimiento de la obligación será la residencia del ejecutado.

Por último, al existir por el ejecutado inconformidades con la tachas y enmendaduras reposadas sobre el cartular, pues en su sentir alteran su contenido; es necesario advertir que al estar frente a un título valor – pagaré, este posee un listado especial de circunstancias que se deben alegar como excepciones de mérito, las cuales se encuentran definidas en el artículo 784 del C. Co, en lo pertinente:

⁴ **ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.** Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

(...)

De ello, concluimos que tal objeción no podrá solventarse por la vía del recurso de reposición, sino por el camino de dispuesto para las excepciones de mérito, que contempla el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

Por último, no se harán mayores reparos sobre la afirmación que la carta instrucciones acompañada con el título valor – pagare no se relaciona con este, en tanto observa el despacho en el margen derecho inferir de documentos la anotación “Ref: 01119309-1”, lo cual, en aplicación del principio de buena fe, lleva a concluir la hermandad de ambos documentos.

En conclusión, al no evidenciarse mérito de prosperidad en los hechos propuestos como falencias de los requisitos formales del título valor – pagaré base de ejecución o que configuraren ineptitud de la demanda (Art. 100, Num. 5, C.G.P), este despacho mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

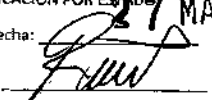
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00352-00, informando que el apoderado de la parte actora, mediante escrito solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81001-40-89-003-2020-00352-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: SAIRA MARITZA DIAZ DIAZ.
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

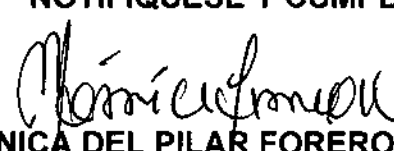
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

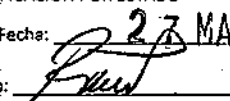
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26. MAYO 2022

Arauca (Arauca), _____ al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos de menor cuantía radicado bajo el No 2019-00336-00 informando que, la apoderada de la parte demandante remite constancia de consignación a órdenes del despacho por el valor de \$ 5.000.000 M/cte e informa que la demandada no ha dado cumplimiento con la suscripción de documento ordenada en providencia del 20 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. MAYO 2022**

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	81-001-40-89-003-2019-00336-00
Demandante:	ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA
Demandado:	MARLENY ARAQUE GAMARRA.
Asunto:	<u>ORDENA LA SUSCRIPCIÓN FORZOSA DE DOCUMENTO.</u>

Procede el Despacho a resolver sobre la petición elevada por la apoderada de la parte demandante en memorial del 28 de marzo de 2022, donde informó:

...el mandamiento ejecutivo se encuentra en firme, y la demandada no dio cumplimiento a la suscripción del documento, por consiguiente, pido al juzgado hacerlo en su nombre a tenor de los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el 26 de abril de 2022 la demandante aporta constancia de consignación por el valor de \$ 5.000.0000 M/cte a ordenes de este despacho y a favor de la demandada.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

Previo a resolver sobre el fondo de la petición, esta conocedora estima pertinente memorar decisiones relevantes adoptadas dentro del asunto:

En auto del 01 de octubre de 2019, se ordenó:

*“Librar mandamiento Ejecutivo en contra de **MARLENY ARAQUE GAMARRA**, identificada con la C. C. No. 24.243.314 y en favor de **ALBERTINA MOJICA GARCIA**, identificada con la C.C. No. 24.240.809, mayores de edad y vecinos de esta ciudad en los siguientes términos:*

PRIMERO: Ordenar a la demandada **MARLENY ARAQUE GAMARRA**, que dentro del termino de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, se sirva tramitar y suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa del inmueble objeto de transferencia

de dominio, ubicado en la carrera 35ª No. 14-82, Barrio El Bosque del Municipio de Arauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-17498 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a favor del promitente comprador **ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA**.

Por oposición formulada por la parte demandada, esta conocedora convocó a audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P el día 20 de octubre de 2021, donde se decidió lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA** y en contra de **MARLENY ARAQUE GAMARRA** tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2019.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior ordénese a la demandada **MARLENY ARAQUE GAMARRA**, suscribir en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, la escritura pública de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 35ª No 14-82 del Municipio de Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 410-17948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en favor de **ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA**, con la advertencia que de no hacerlo el Juzgado procederá a hacerlo en su nombre en los términos y como lo dispone el artículo 434 de C.G.P. que lo faculta para proceder de manera forzada al cumplimiento de la obligación de suscribir la respetiva escritura pública, una vez ejecutoriada la presente sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Requerir as la parte demandante **ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA** para que constituya deposito judicial por cuenta del presente asunto y en favor de la demandada **MARLENY ARAQUE GAMARRA** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE**, previo a la suscripción de la escritura pública de compraventa.

Visto lo anterior, este despacho expondrá las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Se señala que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos, el cual se encuentra reglado en lo pertinente por el inciso 1, del artículo 434 del C.G.P:

Artículo 434. Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. *(Subrayado fuera de texto)*

En efecto, una vez corroborada la omisión de suscripción de escritura pública de transferencia del derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 35ª No 14-82 de municipio de Arauca, por parte de la demandada Sra. **MARLENY ARAQUE GAMARRA** a favor de la demandante Sra. **ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA**, como se ordenó en autos de mandamiento ejecutivo del 01 de octubre de 2019 y la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución del 20 de octubre de 2021; tendrá esta conocedora que forzar la suscripción de los documentos en nombre de la renuente demandada. Según lo ordena el artículo 436 del C.G.P:

Artículo 436. Oportunidad para el cumplimiento forzado. El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, este despacho adoptará las determinaciones que corresponden, con la finalidad de lograr la materialización de las ordenes impartidas en la causa, según pudo corroborar que: i) la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución goza de firmeza al no haberse presentado recursos en su contra; ii) se cumplió por la parte demandante la condición de constituir depósito judicial por el valor de \$ 5.000.000 m/cte a favor de la demandada y iii) se desatendió por la demandada la orden de suscribir escritura pública traslativa de dominio a favor de la Sra. ALBERTINA MOJICA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SUSCRIBIR FORZOSAMENTE en nombre **DEMANDADA** de la Sra. **MARLENY ARAQUE GAMARRA**, identificada con la C.C. No. 24.243.314, en condición de vendedora escritura pública de compraventa del inmueble objeto de transferencia de dominio, ubicado en la carrera 35ª No 14-82, Barrio El Bosque del Municipio de Arauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No 410-17498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca a favor de la **DEMANDANTE** Sra. **ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA**, identificada con la C.C. No. 24.240.809, en condición de compradora, de conformidad con la expuesto en este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE al Sr. **NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ARAUCA**, para la elaboración de la escritura pública traslativa de dominio a favor de la Sra. **ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA**, identificada con la C.C. No. 24.240.809 del inmueble ubicado en la carrera 35ª No 14-82, Barrio El Bosque del Municipio de Arauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No 410-17498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca de propiedad de la Sra. **DEMANDADA** de la Sra. **MARLENY ARAQUE GAMARRA**, identificada con la C.C. No. 24.243.314.

TERCERO: REMITASE por secretaria al Sr. **NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ARAUCA**, con la finalidad de la elaboración de la mencionada escritura pública de compraventa, copia auténtica de los siguientes anexos presentados con la demanda: i) **PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** firmada el 06 de noviembre de 2018 por las Sra. **MARLENY ARAQUE GAMARRA** como vendedora y la Sra. **ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA**, como compradora; ii) copia de la escritura pública número 2.299 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaria Única del Circulo de Arauca; iii) copia del certificado de tradición y libertad del predio individualizado con matrícula inmobiliaria No. 410-17948; iv) copia de documento "MINUTA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE" y Acta de comparecencia No. 01-2019 de la Notaria Única del Circulo de Arauca.

Igualmente, **REMITASE** copia del auto de 01 de octubre de 2019 y del acta de la sentencia dictada audiencia el 20 octubre de 2021.

CUARTO: REQUIERASE a la parte **DEMANDANTE** el cumplimiento de las formalidades y demás documentos que llegare a solicitar el Sr. **NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ARAUCA**, para la elaboración de la escritura pública de compraventa del bien inmueble

ubicado en la carrera 35ª No 14-82, Barrio El Bosque del Municipio de Arauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No 410-17498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

QUINTO: REQUIERASE a la parte **DEMANDANTE** y parte **DEMANDADA** el pago de derechos y gastos notariales que implique la suscripción forzosa de la mencionada escritura pública.

SEXTO: FIJESE como fecha y hora para la realización de la diligencia de suscripción forzosa de la escritura pública traslativa de dominio de que trata este proveído el día **06 DE JULIO DE 2022**, a las **10:30 A.M** en la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARAUCA**.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte **DEMANDANTE** y parte **DEMANDADA** previo a la diligencia de suscripción forzosa de escrituras públicas, se informe sobre cumplimiento de las formalidades y gastos notariales que implica la diligencia.

OCTAVO: REQUIERASE al Sr. **NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ARAUCA** previo a la fecha de la diligencia de suscripción forzosa de escrituras públicas, se informe sobre el cumplimiento de las formalidades y gastos notariales que implica la diligencia, por los interesados.

NOVENO: REQUIERASE a la **DEMANDANTE** una vez realizada la diligencia de suscripción forzosa de las mencionadas escrituras públicas se aporte copia de ellas, con la finalidad de levantamiento de las cautelas.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 83	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00183-00, informando que el Sr. MOISES MAURICIO MORENO DIAZ, R/L GRUPOS EMPRESARIAL EL PIONIO SAS; mediante escrito solicita devolución de los títulos judiciales argumentando haber consignado a ordenes de este despacho por error involuntario. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00183-00
Demandante: HUMATI SAS ZOMAC
Demandado: UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ
Asunto: ENTREGA DE TITULOS.

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y la petición elevada por el Sr. MOISE MAURICIO MORENO DÍAZ, en calidad de R/L GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO SAS, el 18 de abril de 2022, en el cual solicitó:

manifesto que el 10 de marzo por equivocación realice dos consignaciones una como persona natural y otra en calidad de representante legal, Depósitos de embargo al Juzgado Tercero, y era para otro juzgado; y necesito se me realice devolución del pago ya que no tengo ninguna obligación con el juzgado en mención.

En complemento de su requerimiento el solicitante aporta 2 constancias de consignación del Banco Agrario efectuadas el 10 de marzo de 2022, cada una por el valor de \$ 460.891 m/cte, de las cuales se puede constatar como demandante "HUMATI SAS ZOMAC" y como demandados "GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO SAS" para una, y para la otra "MORENO DIAZ MOISES MAURICIO", sobre el radicado del proceso no se aporta información verificable.

Con la anterior información, se procedió a verificar los archivos de este despacho, encontrando que efectivamente ante este estrado se ventila el proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA con el radicado 2021-00183-00, En el cual concurren "HUMATI SAS ZOMAC" como demandante y GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO SAS y MOISES MAURICIO MORENO DIAZ como demandados.

Al verificar la existencia de dichos fondos en la cuenta de depósitos especiales de esta unidad judicial, se pudo constatar que efectivamente ellos obedecen a los títulos judiciales No. 473030000121273 y No. 473030000121274.

Ahora bien, de la inspección de dicho encarte se puede observar que, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, este estrado determinó "...**ORDENAR la terminación del presente asunto respecto de los demandados MOISES MAURICIO DIAZ y GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO SAS**"

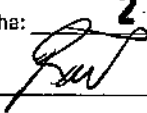
En consecuencia, una vez verificada que las mencionadas consignaciones si ingresaron a la cuenta de este estrado y que el peticionario fungen como partes de un proceso del cual anteriormente se ordenó su desvinculación; procederá este despacho a ordenar la entrega de los dinero depositados por error involuntario en tanto no existe causa judicial que ordene su retención.

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No. 473030000121273 y No. 473030000121274 a favor de Sr. MOISE MAURICIO MORENO DÍAZ, en calidad de R/L GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO SAS consignados por error involuntario a ordenes de este despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00180-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de títulos judiciales habidos a su favor en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por cuenta del presente asunto. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
El Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003- <u>2020-00180-00</u>
Demandante:	PAUL ALFONSO BERNAL SANCHEZ
Demandado:	YEISI PAOLA GUTIERREZ MARTINEZ, ROSA INES ACOSTA ARIAS, DIOSELINA MARTINEZ DUARTE
Demandado:	ENTREGA DE TITULOS

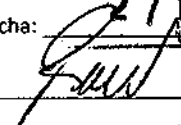
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de los títulos judiciales No. 473030000116477 y No 473030000121356 pendientes de pago por cuenta del presente asunto a favor de la parte demandante, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO. 2022. Al Despacho el presente proceso radicado No 2017-00423, informando que se recibió en la secretaria del Juzgado, solicitud de embargo de remanente ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Favor Proveer.

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00423-00
Demandante: AGROFARM SAS
Demandado: MARILY RODRIGUEZ ORTEGA
Asunto: AUTO TOMA NOTA DEL REMANENTE

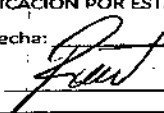
Visto el informe secretarial que antecede, y el embargo de remanente decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso de Ejecutivo por Sumas de Dinero bajo el radicado 2018-00013-00 de ese Despacho, se dispone:

PRIMERO: TOMESE NOTA del EMBARGO DE REMANENTE que por cualquier motivo se llegare a tener dentro de la presente actuación, solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca mediante oficio No. JCCA-37 del 21 de enero de 2022, respecto de los bienes de la demandada **MARILY RODRIGUEZ ORTEGA**. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

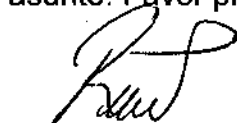

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO. 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00369-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de títulos judiciales habidos a favor de su prohijada en la cuenta de depósitos de este despacho por cuenta del presente asunto. Favor proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
El Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. MAYO. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00139-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MENDEZ
Demandado: ROGER ALCIDES CISNEROS PARALES

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales No. **473030000121375** y No. **473030000121659** pendientes de pago por cuenta del presente asunto a favor de la parte demandante, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

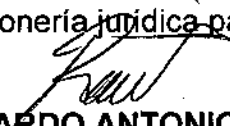
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2016-00064-00, informando que el demandado otorga poder al **Dr. PEDRO LUIS RADA MORENO**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

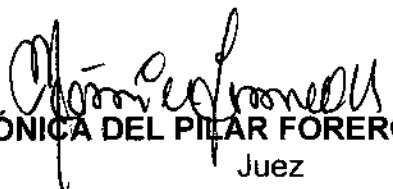
Arauca 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00064-00
Demandante: LUZ MARINA BONILLA VALENCIA
Demandado: EDUARDO MANRIQUE CABARCAS
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

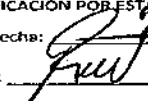
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. PEDRO LUIS RADA ROMERO**, identificado con la C.C. N° 17.585.909 y T.P. No. 99216 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado **EUDARDO MANRIQUE CABARCAS**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00103-00, informando que la apoderada de la parte actora **DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS**, mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00103-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CENAIDA CALDERON PEREZ
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 7 MAY 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 26. MAYO. 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2020-00200-00 informando que la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTA** presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. MAYO. 2022
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00200-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OMAR TOVAR BELTRAN
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

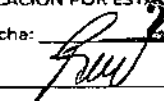
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y T.P. No. 48357, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00124-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00124-00
Demandante: IDEAR
Demandado: PEDRO JULIAN PARALES SALINAS y WILMAR ARLEY ARIZA AGUIRRE

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

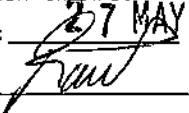
- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

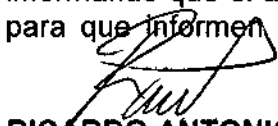

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 26 MAYO 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2019-00175-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir a la entidad financieras para que informen sobre la materialización de la orden de embargo. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 81-001-40-89-003-2019-00175-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUIS ALFREDO COBARIA BOCOTA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
Asunto: AUTO REQUIERE A BANCOS

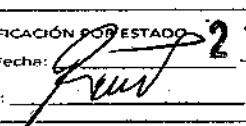
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, solicitando se requiera a todas las entidades financieras, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 14 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficios No. 2904 de septiembre de 2021, considera procedente el Despacho la petición deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir a las entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al no acatamiento de la medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR a las entidad financiera: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 02 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. oficios No. 2904 de septiembre de 2021. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 27 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00278-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

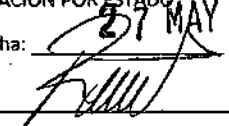
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00278-00
Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
Demandado: RICARDO CASTELLANOS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

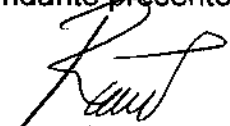

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 26, MAYO 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2019-00400-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26, MAYO 2022

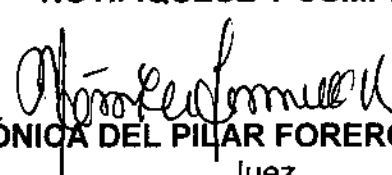
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00400
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: HECTOR FABIO PACHECO FUENTES
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

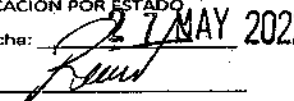
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.718.323** y **T.P. No. 48357**, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
 Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00335-00, informando que la representante legal de J YJ7 SAS parte demandada, mediante escrito solicita devolución de los títulos judiciales en razón de la terminación del proceso por pago de la obligación. Favor proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00335-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
Demandado: J Y J7 SAS, BETTY TOVAR, RAMIRO VILLALBA y ZAMIRA URBINA
Asunto: ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

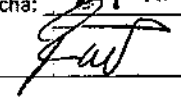
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 09 de febrero de 2022 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el desembargo de bienes afectados con medidas cautelares; Una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de devolución a favor de la parte demanda por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P referente al levantamiento de medidas cautelares se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

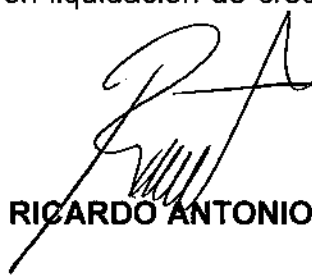

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00073-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00073-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: WALTER ARTURO TRUJILLO CASTELLANOS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00001-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

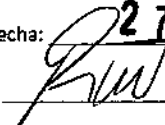
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA
CUANTIA
Radicado: 2017-00001-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JORGE LUIS NAVEA MANRIQUE

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Girelto
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 MAYO 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda con radicado No 2021-00143-00, informando que la medida de embargo se encuentra materializada y la parte actora solicita realizar el secuestro de dicho inmueble. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00143-00
Demandante: IDEAR
Demandado: BLANCA NUBIA LEAL GELVES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 22 de junio del 2021, esta Judicatura ordeno la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-64740, siendo propietario la demandada **BLANCA NUBIA LEAL GELVES** identificada con C.C. No. 68.248.705, comunicándose dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, entidad que a su vez respondió informando que la medida en cuestión se encuentra debidamente registrada y allegando el respectivo Certificado de Tradición y Libertad; ahora bien, comoquiera que la medida cautelar se encuentra materializada en debida forma, la petición impetrada por el apoderado de la parte actora se torna procedente y en consecuencia así será declarada atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 601 del C.G.P.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-64740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a

diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-64740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

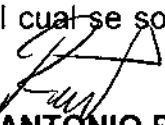
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: _____
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26 MAY 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2018-00359, informando que fue radicado escrito mediante el cual se solicita el reconocimiento de subrogación de crédito. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00359-00
Demandante: CAJA SOCIAL
Demandado: YOLMAN ANGARITA QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos allegados, mediante los cuales BANCO DE BOGOTA, informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de fiador del demandado, realizo pago parcial de la obligación garantizada por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$34.703.095,00)** M/CTE, operando una subrogación legal en favor de esta última entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil, resulta necesario su reconocimiento y se procederá a su aceptación, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

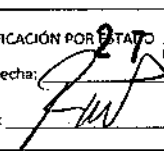
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), por la suma contenida en el documento allegado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1668 del C.C.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, para que designe apoderado con el que continuara la ejecución.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Glisdo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26 MAYO 2022 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00002-00, informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de control de legalidad. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

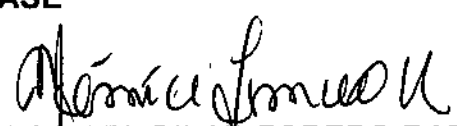
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00002-00
Demandante: IDEAR
Demandado: YELIXCE JAIMES FORERO y EMILCEN FORERO AYALA

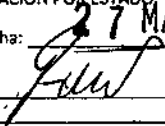
Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud de control de legalidad allegada por apoderada de la parte actora, observa esta Judicatura que efectivamente le asiste razón a la memorialista, en el entendido que erróneamente se ordenó el emplazamiento de la demandada **YELIXCE JAIMES FORERO** quien ya se encuentra debidamente notificada; asimismo, se advierte la solicitud primigenia de emplazamiento se encuentra encaminada a la demandada **EMILCEN FORERO AYALA**, así pues, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., esta Judicatura ordenara dejar sin valor y efecto el auto de fecha 09 de febrero de 2022 y en consecuencia con base en los documentos aportados por la apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NULITAR el auto de fecha 09 de febrero de 2022 y en consecuencia **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las órdenes impartidas en el auto de marras.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a **EMILCEN FORERO AYALA**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26 MAYO 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00232-00, informando que se recibieron respuestas de determinadas entidades frente al requerimiento del pasado 26 de noviembre de 2021., Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2021-00232-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA ZORAIDA GOMEZ HIDROBO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las comunicaciones allegadas por las empresas SANITAS E.P.S. y NUEVA E.P.S., respecto del requerimiento realizado en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, con relación a los datos de ubicación de la demandada que reposan en su base de datos, esta Judicatura ordenara correr traslado de la comunicación allegada por las mencionadas entidades a la parte actora. Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

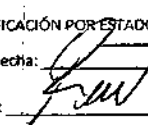
RESUELVE;

PRIMERO: CORRASE traslado de la comunicación allegada por las empresas **SANITAS E.P.S y NUEVA E.P.S.**, al apoderado de la parte demandante Dr. JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. MAYO 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda con radicado No 2021-00143-00, informando que la medida de embargo se encuentra materializada y la parte actora solicita realizar el secuestro de dicho inmueble. Sirvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. MAYO 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00143-00
Demandante: IDEAR
Demandado: BLANCA NUBIA LEAL GELVES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 22 de junio del 2021, esta Judicatura ordeno la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-64740, siendo propietario la demandada **BLANCA NUBIA LEAL GELVES** identificada con C.C. No. 68.248.705, comunicándose dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, entidad que a su vez respondió informando que la medida en cuestión se encuentra debidamente registrada y allegando el respectivo Certificado de Tradición y Libertad; ahora bien, comoquiera que la medida cautelar se encuentra materializada en debida forma, la petición impetrada por el apoderado de la parte actora se torna procedente y en consecuencia así será declarada atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 601 del C.G.P.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-64740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a

diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

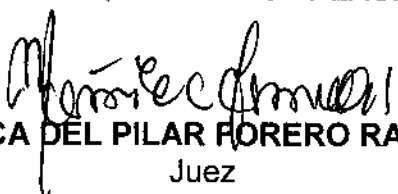
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-64740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

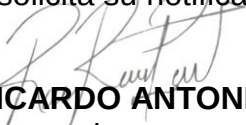

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>27 MAY 2022</u>
El Secretario: <u>Rau</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26 DE MAYO DE 2022**, al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2022-00102-00, informando que la parte demandada otorga poder y solicita su notificación por conducta concluyente, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26 DE MAYO DE 2022

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : DANIELA KATHERINE AMAYA LEON
DEMANDADO : SALUD RENAL S.A.
RADICADO : 81-001-40-89-003-2022-00102-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la parte demandada **SALUD RENAL S.A**, constituyo apoderado judicial quien mediante escrito solicito le sea reconocida personería jurídica y a su vez copia íntegra de la presente demanda con el fin de ejercer la defensa técnica a favor de su mandante, así pues dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la notificación del presente providencia, asimismo se ordenara correr traslado de la demanda y sus anexos, finalmente se ordenara reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA VASQUEZ RUIZ, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **SALUD RENAL S.A**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Libra mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. **REMÍTASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico deplitigios@ccgabogados.com, como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al **CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S**, identificada con la NIT N° 860529703-1, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6999c8b88944297ae2d61e00db37d8ca269c81596749ff7795a2354be492f1**

Documento generado en 26/05/2022 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>